

Se eliminaron siete palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SFP
 ORGANIZACIÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
 Fecha: 3 Junio - 2011
 Hora: 14:08 hrs.
 Folio: 17
RECIBIDO

FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO
 ORGANISMO INTERNO DE CONTROL
 DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS
 OFICIO: OIC/PROMEXICO/RVQ/386/2011
 EXPEDIENTE: INC/001/2011/RVQ

--- México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil once. ---

--- **VISTOS** para resolver la Inconformidad promovida de manera conjunta por los Representantes Legales de las empresas **EL MUNDO ES TUYO S.A. DE C.V.** y **VIAJES KOKAI S.A DE C.V.** contra el acto de Fallo emitido en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL N° LA-010K2W999-N11-2011 PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE "RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN, EMISIÓN, ENTREGA Y RADICACIÓN DE BOLETOS DE AVIÓN PARA VUELOS NACIONALES E INTERNACIONALES", Convocada por el Fideicomiso Público ProMéxico, y en la cual aparece como Tercero Interesado en virtud de la adjudicación del Contrato derivado de dicho evento la empresa **VIAJES PREMIER S.A.**; misma que fuera radicada bajo el expediente administrativo número **INC/001/2011/RVQ**, y

RESULTANDO

--- **PRIMERO.**- Mediante escrito recibido en fecha uno de abril de dos mil once, en estas Áreas de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico, comparecieron los C.C. [REDACTED] y [REDACTED] en nombre y representación de las personas morales **El Mundo es Tuyo S.A. de C.V.** y **Viajes Kokai S.A. de C.V.**, respectivamente, designando como Representante Común de dichas empresas al primero de los mencionados, escrito mediante el cual acuden a presentar el Recurso de Inconformidad en contra del acto de Fallo emitido en fecha 30 treinta de marzo de dos mil once, en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL N° LA-010K2W999-N11-2011 PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE "RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN, EMISIÓN, ENTREGA Y RADICACIÓN DE BOLETOS DE AVIÓN PARA VUELOS NACIONALES E INTERNACIONALES", Convocada por el Fideicomiso Público ProMéxico.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se eliminaron siete palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41, segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

--- **SEGUNDO.**- Por acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil once se admitió a trámite la inconformidad de referencia, radicándose bajo el número de expediente administrativo **INC/001/2011/RyQ** y ordenando al área convocante rendir un informe previo dentro del término de **DOS DÍAS HÁBILES** sobre el Proceso Licitatorio de referencia y de **SEIS DÍAS HÁBILES** para rendir el Informe Circunstanciado; acuerdo que fue notificado el mismo día de su emisión a la Convocante y el día seis de abril del mismo año al inconforme por oficio número **OIC/PROMÉXICO/RyQ/258/2011** y **OIC/PROMÉXICO/RyQ/261/2011**, respectivamente. -----

--- **TERCERO.**- Mediante escrito de fecha cuatro de abril de dos mil once, C.C. [REDACTED] y [REDACTED] en nombre y representación de las personas morales **El Mundo es Tuyo S.A. de C.V.** y **Viajes Kokai S.A. de C.V.**, respectivamente, comparecen a señalar domicilio común para efecto de oír y recibir notificaciones personales, así como autorizando para ese efecto a diversas personas; escrito que fue acordado en fecha cinco del mismo mes y año y analizado de nueva cuenta para su regularización mediante Visto de fecha seis de abril de dos mil once. -----

--- **CUARTO.**- Mediante Acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil once, se tuvo por recibido y acordado de conformidad el oficio número **UAF/DERMSG/077/2011** de fecha cinco de abril de dos mil once, recibido en esa misma fecha por en estas Áreas de Responsabilidades y Quejas, suscrito por el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales del Fideicomiso Público ProMéxico, mediante el cual el Lic. Daln González Saldierna hace del conocimiento de estas Áreas el hecho de que el día cuatro del mismo mes y año, fue promovido de la Coordinación de Adquisiciones dependiente de Dicha Dirección Ejecutiva de Recursos Materiales y Servicios Generales, a la Titularidad de la misma, señalando que toda vez que la Coordinación de Adquisiciones en comento se encuentra acéfala y la misma tiene el carácter de Convocante dentro del presente procedimiento, solicita que las posteriores solicitudes de información con respecto al tema ventilado en la presente Inconformidad, sean remitidas al Servidor Público de mérito con el carácter de Titular de la citada Dirección Ejecutiva lo que se notificó por Rotulón el mismo día del acuerdo. -----

--- **QUINTO.**- Mediante Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio número **UAF/DERMSG/079/2011** de fecha seis de abril de

Se eliminaron cuatro palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

dos mil once, recibido en esa misma fecha por en estas Áreas de Responsabilidades y Quejas, suscrito por el Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales del Fideicomiso Público ProMéxico, mediante el cual rindió el informe Previo correspondiente y realizó sus manifestaciones respecto a la pertinencia de la suspensión del procedimiento de Contratación, así como señaló a la empresa **VIAJES PREMIER S.A.** como parte Tercero Interesada dentro del presente procedimiento, en atención a la Adjudicación del Contrato motivo del Procedimiento de Licitación Impugnado, indicando su domicilio y datos de identificación para su llamado a Procedimiento. -----

--- **SEXTO.**- Mediante Acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil once, esta Autoridad decretó la Negativa de Suspensión de Oficio del Procedimiento, solicitada en esos términos por la parte Inconforme y ordenó el traslado con copia de la demanda de Inconformidad a la empresa Tercero Interesada **VIAJES PREMIER S.A.**, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera en el término de Ley, lo que fue notificado personalmente a la misma mediante oficio OIC/PROMEXICO/RyQ/275/2011 el día once de abril de dos mil once. Así mismo dicho acuerdo fue notificado a la parte Inconforme en esa misma fecha mediante oficio OIC/PROMEXICO/RyQ/273/2011 y a la convocante en los mismos términos mediante el diverso OIC/PROMEXICO/RyQ/274/2011. -----

--- **SÉPTIMO.**- Mediante acuerdo de fecha once de abril de dos mil once, se tiene por recibido el escrito de esa misma fecha suscrito por el C. [REDACTED] Representante Común de las Inconformes, mediante el cual señala la dirección de correo electrónico para los efectos del artículo 118 del Reglamento de la Ley de la materia. -----

--- **OCTAVO.**- Mediante acuerdo de fecha trece de abril de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio número UAF/DERMSG/115/2011, suscrito por el Lic. Dalm González Saldierna en su carácter de Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales de ProMéxico y parte Convocante dentro del presente Procedimiento, mediante el cual RINDE EL INFORME CIRCUNSTANCIADO solicitado en autos, ordenándose el dar vista del mismo a la parte Inconforme y al Tercero Interesado, para los efectos legales conducentes, lo que se realizó mediante la notificación personal de los oficios OIC/PROMEXICO/RyQ/288/2011 y OIC/PROMEXICO/RyQ/289/2011, respectivamente, ambos notificados el día catorce de abril de dos mil once. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Se eliminaron ocho palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

--- **NOVENO.**- En fecha diecinueve de abril de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito de fecha dieciocho del mismo mes y año, mediante el cual el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Común de las Inconformes comparece a desahogar la vista otorgada respecto al Informe Circunstanciado emitido por la Convocante, sin hacer ampliación de los motivos de su Inconformidad.-----

--- **DÉCIMO.**- Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil once, se tuvo por recibido el escrito firmado por el C. [REDACTED] quien acreditó ser el Representante Legal de la Empresa Tercero Interesada VIAJES PREMIER S.A., y mediante el cual comparece en autos a realizar la contestación de los hechos expuestos en el escrito de Inconformidad.-----

--- **DÉCIMO PRIMERO.**- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de abril de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio número UAF/DERMSG/190/2011, suscrito por el Lic. Daln González Salderna en su carácter de Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales de ProMéxico y parte Convocante dentro del presente Procedimiento, mediante el cual ofrece PRUEBA SUPERVINIENTE de su intención, a lo cual se le tuvo por **no Admitido el Ofrecimiento**, en los términos del acuerdo de referencia. Posteriormente en fecha veintiocho de abril de dos mil once, se tuvo a la Convocante por compareciendo mediante oficio UAF/DERMSG/228/2011, en el cual señala que acude a PERFECCIONAR LA PRUEBA SUPERVINIENTE ofrecida en autos, a lo que se le acordó el estarse a lo señalado mediante el acuerdo de fecha veintiséis del mismo mes y año.-----

--- **DÉCIMO SEGUNDO.**- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril de dos mil once, ésta Titularidad tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte inconforme, la Entidad Convocante y el Tercero Interesado, consistentes en documentales simples y autorizadas, Presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza dentro del presente procedimiento administrativo, con excepción de la prueba Confesional Expresa ofrecida por la Tercero Interesada a cargo de las Inconformes, toda vez que ésta área consideró improcedente el ofrecimiento de la misma, en los términos planteados. Así mismo y de conformidad con el punto inmediato anterior, esta Autoridad no tuvo por admitido el ofrecimiento realizado por la Convocante de la Prueba Superviniente en los términos del acuerdo precisado en dicho punto.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

--- **DÉCIMO TERCERO.**- Por acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil once, se ordenó la regularización del procedimiento, consistente en la remisión de la propuesta Adjudicada dentro del proceso Licitatorio combatido, toda vez que se apreció la falta de la misma dentro de los autos, requiriendo a la Convocante mediante oficio número OIC/PROMEXICO/RYP/333/2011, de fecha tres de mayo del mismo año, para que un término NO MAYOR DE 24 HORAS remitiera dichas constancias, apreciándolo del uso de los Medios de Apremio que otorga la ley.---

--- **DÉCIMO CUARTO.**- Por acuerdo de fecha tres de mayo de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio número UAF/DERMSG/264/2011, suscrito por el Lic. Daln González Saldierna en su carácter de Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales de ProMéxico y parte Convocante dentro del presente Procedimiento, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por esta área y remite la copia certificada de la propuesta adjudicada de la empresa VIAJES PREMIER S.A. dentro del procedimiento de contratación que nos ocupa, misma que se tuvo como prueba ofrecida y desahogada en sus términos por no requerir especial desahogo y con lo cual se decretó la regularización del Procedimiento ordenándose la notificación personal a la Parte Inconforme y a la Tercero Interesado, lo que se realizó en fecha cuatro de mayo de dos mil once mediante la notificación de los oficios números OIC/PROMEXICO/RYP/345/2011 y OIC/PROMEXICO/RYP/346/2011, respectivamente a la Inconforme y a la Tercero Interesado.-----

--- **DÉCIMO QUINTO.**- Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil once, se ordenó el DAR VISTA POR UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES a las partes a fin de que formularán los ALEGATOS de su intención, lo que se notificó en esa misma fecha a la parte Inconforme y al Tercero Interesado, mediante los oficios números OIC/PROMEXICO/RYP/345/2011 y OIC/PROMEXICO/RYP/346/2011, respectivamente. -----

--- **DÉCIMO SEXTO.**- En fecha once de mayo de dos mil once, se tuvo a la parte Inconforme y al Tercero Interesado por realizando por escrito sus respectivos ALEGATOS de su intención, acordándose el glose de los mismos a los presentes autos. -----

--- **DÉCIMO SÉPTIMO.**- Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio de número UAF/DERMSG/294/2011, de fecha once de mayo de dos mil once constante de 9 nueve fojas útiles utilizadas por un

Se eliminaron cuatro palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

solo de sus lados, suscrito por el C. LIC. DALN GONZÁLEZ SALDIERNA, en su calidad de Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales del Fideicomiso Público ProMéxico y Convocante dentro del presente procedimiento de Inconformidad, mediante el cual acude a formular ALEGATOS DE SU INTENCIÓN POR ESCRITO, a lo que esta Autoridad le señaló que atento al contenido del artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la formulación de Alegatos corresponde únicamente a las partes Inconforme y Tercero Interesado, motivo por el cual la vista otorgada para ese efecto no fue concedida a la Convocante y su desahogo no atañe a la misma.-

--- DÉCIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo del día trece de mayo de dos mil once se decretó el CIERRE DEL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, al no existir prueba pendiente de desahogo y al haber tenido por recibidos los ALEGATOS de las partes Inconformes y Tercero Interesada, ordenando en el mismo acuerdo dictar la resolución correspondiente en la presente causa administrativa, la cual se dicta al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDO

--- PRIMERO.- El suscrito Titular de las Áreas de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público ProMéxico, es competente para conocer y resolver la presente instancia, con fundamento en los artículos 37, fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, fracción II; 11, 15, 65 fracción III, 73 y 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1º, 3º Apartado D, y 80 fracción I, punto 4 y 82 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 11 del Decreto por el que se ordena la constitución del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2007; 2º fracción IX, 33 y 34 fracción III del Estatuto Orgánico del Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado ProMéxico.-----

--- SEGUNDO.- La presente inconformidad se promovió por parte legitimada para ello, en razón de que el C. [REDACTED] acudió en nombre y representación de la empresa El Mundo es Tuyo, S.A. de C.V., personalidad que

Se eliminaron tres palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

acreditó mediante la escritura pública número 7,512 (siete mil quinientos doce) de fecha 30 de agosto de 1989, otorgada ante la fe del Lic. Mario Pérez Salinas, Notario Público número 170 en el Distrito Federal y por parte de la Empresa **Viajes Kokal S.A. de C.V.**, compareció el C. [REDACTED] personalidad que acreditó mediante las escrituras públicas números 230,553, de fecha 2 de octubre de 1987, otorgada ante la fe del Lic. Tomás Lozano Molina, Notario Público número 87 en el Distrito Federal, quienes adquirieron interés jurídico al momento de participar en forma conjunta en el Proceso de Licitación cuyo Acto de Fallo hoy combaten, mediante escrito firmado por ambos representantes legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 65 fracción III y 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en los términos de lo establecido por los artículos 15, 15A, 19 y 20 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, aplicado de manera supletoria a la primera señalada. Representantes Legales que acudieron en tiempo y forma a Inconformarse en **contra del Acto de Fallo** de fecha 30 treinta de marzo de 2011 dos mil once, emitido en la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-010K2W999-N11-2011**, relativa a la Contratación del *Servicio de Reservación, Adquisición, Emisión, Entrega y Radicación de Boletos de Avión para Vuelos Nacionales y Extranjeros*, convocada por el Fidelcomiso Público ProMéxico, dentro del término de seis días hábiles previsto en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público término que transcurrió del treinta y uno de marzo al día siete de abril del dos mil once, por lo que teniendo que la inconformidad se presentó el día uno de abril de dos mil once, como se acredita con el sello de recepción que obra en la primer foja del escrito de impugnación, es incuestionable que se interpuso de manera oportuna.

--- **TERCERO.**- Se procede a la transcripción de los elementos de agravio vertidos por la Inconforme, así como de lo manifestado por la Convocante y la Empresa Tercero Interesado, a fin de analizar los motivos de Inconformidad y las razones y fundamentos expuestos por la Convocante y el Tercero Interesado para sostener la improcedencia de la Inconformidad y la validez y legalidad del Acto combatido, con la intención de precisar, en primer término, en forma clara, y por técnica Procesal, la *litis* dentro del expediente en que se actúa, y con posterioridad resolver la controversia planteada en la misma. Por lo anterior se procede al análisis y estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la Inconforme, valorando en forma conjunta y razonada las argumentaciones vertidas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

por la misma, así como de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto por los artículos 73 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; confrontándolos con las manifestaciones realizadas tanto por la Convocante como por el Propio Tercero Interesado, lo que se hace de la siguiente manera:-----

--- 1.- Los inconformes fundaron sus agravios en el siguiente motivo de Inconformidad:

"... UNICO.- En este apartado se procede a demostrar que la entidad Convocante no ajusta su proceder al mandato contenido en los artículos 26 y 36 de la LAASSP, ni al cuarto párrafo del artículo 134 Constitucional, que en lo conducente dispone: "las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicaran o llevaran a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

Por su parte el artículo 26 de la LAASSP establece: "Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:"

- I. Licitación pública;
- II Invitación a cuando menos tres personas, o
- III. Adjudicación directa.

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

El Artículo 36 del citado ordenamiento legal, dispone que Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación, dicho numeral, en su cuarto párrafo a la letra dice:

"Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 01-10-2007. 28-05-2009

Ahora bien, del acta de notificación de fallo en su dictamen técnico indica en resumen lo siguiente (último párrafo de la página nueve):

"... EL MUNDO ES TUYO, S.A. DE C.V. PROPUESTA CONJUNTA CON LA EMPRESA VIAJES KOKAI, S.A. DE C. V. NO CUMPLE cualitativamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en el numeral 4 Inciso D) de la convocatoria, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, en los cuales a la letra dice:

Artículo 50.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entre que el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

Al respecto la empresa no presentó su proposición y los documentos distintos a la misma debidamente foliados, tal y como se establece en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, así como el numeral 4 Inciso D) de la presente) convocatoria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 36, 36 Bis fracción I y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, así como los incisos A) y antepenúltimo párrafo del punto 11 de la convocatoria de la presente licitación, se desecha su propuesta por no cumplir con los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación."

La determinación anterior no se ajusta a Derecho toda vez que es Inexacto que la propuesta conjunta de las hoy Inconformes, no cumpla cualitativamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en el numeral 4 Inciso D) de la convocatoria, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público.

En efecto, lo anterior es así en virtud de que la convocante pasa por alto el contenido del tercer párrafo del referido artículo que la letra dice:

"En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Del párrafo transcrito se desprenden las siguientes hipótesis a saber:

a).- En caso de que alguna o algunas hojas de los documentos a que hace alusión el segundo párrafo del precepto en cita carezca de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición.

b).- En caso de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con documentos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.

Ahora bien, en el caso a estudio del simple análisis de la documentación presentada por las inconformes puede constatarse que la misma cumple con todas y cada una de las especificaciones legales, técnicas y económicas de la licitación que nos ocupa, de ahí que fue tan sólo por la falta de folio que la convocante desestimó la propuesta, circunstancia que pone de manifiesto la inobservancia del tercer párrafo del precepto supracitado, en términos del cual la propuesta legalmente no podía desestimarse por la falta de folio.

Ciertamente, no debe soslayarse que en términos del multicitado tercer párrafo del precepto de referencia, ya sea en el caso de que alguna o algunas hojas carezcan de folio, al constatar que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad o bien, incluso en caso de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con documentos a la misma, la convocante no podrá desechar la proposición, por consiguiente la falta de folio per se en modo alguno implica que la propuesta no cumpla cualitativamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en el numeral 4 inciso D) de la convocatoria, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público circunstancia que pone de manifiesto que la convocante no analizó con acuciosidad la documentación presentada, puesto que de haberlo hecho, sin duda, por un lado habría concluido que la misma cumple con todas y cada una de las especificaciones legales, técnicas y económicas exigidas de la licitación, así como también que no falta información y, por otro lado, que tampoco existe alteración alguna de ninguno de los documentos presentados, circunstancia que pone de manifiesto que el fallo de la convocante está totalmente opuesta a derecho y se traduce en violación a los derechos y garantías de nuestras representadas.

Ahora bien en su formato de constancia de recepción de documentos y requisitos que deben de presentar los licitantes del Anexo 14 en el mismo no indica como punto adicional que vengah foliadas no obstante que como ya quedo transcrito el foliar no implica insolvencia para ninguna de las propuestas, ello es así en virtud de que, en sentido opuesto a tal determinación, la no inclusión de los folios no afecta la solvencia de las propuestas, pues así lo dispone, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su segundo párrafo, cuya infracción en perjuicio de la inconforme es evidente por su falta de aplicación, ordena:

ARTICULO 36.- *No serán objeto de evaluación las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas."*

La sana interpretación del dispositivo legal en comento permite establecer, entre otras cosas, que no son objeto de evaluación aquellas condiciones establecidas por la convocante que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas, es decir, el espíritu del legislador al redactar este precepto es en el sentido de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que solo aquellos requisitos que por su grave y especial naturaleza afectan la solvencia de las propuestas.

Por tanto, resulta necesario aludir a la definición que del vocablo solvencia proporciona el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia Española:

"Solvencia: (del lat. solvens, -entis, solvente) f. Acción y efecto de solver o resolver. 2.- Carencia de deudas. 3.- Capacidad de satisfacerlas."

Así entonces, aplicado este vocablo en su acepción de capacidad de satisfacer una obligación, cabe concluir contrario a como lo hace la autoridad que emite la resolución que se impugna, la omisión del foliado no afecta la solvencia de la propuesta de las inconformes, en la medida que no afecta su capacidad de satisfacer las obligaciones que contrae, empero al no haberlo estimado de esa manera, su determinación resulta ilegal y debe revocarse.

Bajo el contexto anterior, no asiste razón al Órgano Interno de Control de la autoridad convocante cuando señala que el requisito a que alude el numeral 4 inciso D) de la convocatoria, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público.

Por consiguiente, la autoridad deberá estimarse fundado este motivo de inconformidad cuenta habida que, se encuentra plenamente acreditado que la solvencia de la propuesta formulada en modo alguno se encuentra afectada por la falta de foliado de los documentos y por tanto, no pudo constituir motivo legal para el desechamiento de la misma.

Por su sentido orientador resulta aplicable el criterio contenido en la tesis que puede localizarse en el sistema automático de consulta IUS 2010, con los siguientes datos y texto:

*Novena Época
Registro: 170062
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Marzo de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.616 A
Página: 1789*

OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 3B, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUELLAS.

En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 3B de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 128/2007. Marcos Vargas Martínez. 13 de junio de 2007, Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Pefit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

En el mismo sentido se orienta la tesis que puede localizarse en el sistema de consulta mencionado con el rubro y texto siguientes:

LICITACIÓN PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.- *En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas y verificadas con el propósito de que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo evaluar y calificar dichas propuestas, deben de tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. De una interpretación axiológica al artículo 38, párrafos primero y cuarto, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones (previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal). Así, tal precepto legal en su primer párrafo prevé que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación; mientras que en su cuarto párrafo prevé que no obstante el incumplimiento de alguno de esos requisitos, si es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para desecharla; de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones ya mencionadas, toda vez que el párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultándolo para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que no afecten su solvencia. Interpretar el precepto legal de mérito considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del precepto, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado precepto constitucional. CLAVE: TC014616.9ADI*

También resulta oportuno señalar que con fecha 7 de septiembre del 2010 se llevo a cabo un Foro Internacional en la que estuvo presente el Subsecretario de la Función Pública el Lic. Rogelio Carbajal Tejeda e invitó al Lic. Roberto Hernández García personalidad muy respetada y reconocida tanto por la función pública como por la barra de abogados en donde



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

actualmente en la página de Internet de la función pública se describe la versión estenográfica (070910-paq-2-de-4.html) misma que transcribimos como prueba fehaciente su presentación en el párrafo 18 que es de interés para el caso que nos ocupa y que a la letra dice:

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DEL PANEL 4: ESQUEMAS DE INVERSIÓN EN MATERIA DE INFRAESTRUCTURA, EN EL MARCO DEL SEGUNDO FORO INTERNACIONAL DE OBRA PÚBLICA, LLEVADO A CABO EL DÍA DE HOY EN LAS INSTALACIONES DE EXPO REFORMA DE ESTA CIUDAD.

Ahora con el tema de Reformas a la Ley (sic) y el Reglamento de Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas; el licenciado [REDACTED]

Haré una breve presentación del licenciado.

El licenciado es socio y Director de la COMAD, S.C. firma de abogados especializados en derecho de la construcción y de contratación pública, reconocido por publicaciones independientes internacionales en dicha materia. Copresidente del Comité de Proyectos de Construcción de la IBA, Barra Internacional de Abogados y del Comité de Solución de Controversias en Construcción de ICC, México.

Licenciado.

Lic. [REDACTED]: Gracias. buenas tardes. Buenos días tengan godos ustedes.

Es un gusto, en primer lugar, estar en este evento tan importante. Agradezco a la Secretaría de la Función Pública la atenta invitación que nos formularon, así como a la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, por permitimos compartir un tema sumamente importante.

No sé si estará mi presentación.

Cuando me preguntaron, más bien, cuando tuve el gusto de recibir la invitación les preguntaba, ¿qué específicamente qué aspectos quisieran que tratáramos? Y me dijeron, es completamente libre, diga lo que su ronco pecho quiera. En pocas palabras.

Una mayor situación de objetividad en el cumplimiento al grado de contenido nacional, que a muchas empresas les preocupa, la situación de qué documentos bajo protesta de decir verdad no se pueden requerir, si no es que están establecidos previamente en la ley para no dejar la discrecionalidad a la que se refiere el Ingeniero Paratore en procedimientos de licitación; también solamente pedir la documentación que acredite realmente la solvencia, y no la que se les ocurra a las dependencias y entidades de buena o mala fe."

De lo anterior se collge que la documentación que se debe pedir y evaluar es la que realmente acredite la solvencia y el hecho de no foliar por ninguna circunstancia y por ningún motivo se podrá desechar una propuesta ya que efectivamente esto no afecta la solvencia.

Por otra parte en la convocatoria de la licitación, específicamente en el numeral 5.- CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS

Se eliminaron seis palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO RESPECTIVO, en el Inciso J), a la letra se indica lo siguiente:

"1) Si derivado de la evaluación de las proposiciones se obtuviera un empate en el precio de dos o más proposiciones solventes, de ser el caso, se adjudicará al licitante que haya manifestado la ubicación de su representada en la estratificación establecida en el Artículo 3, fracción III de la Ley para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa nacional. Para obtener este beneficio los licitantes deberán incluir la manifestación correspondiente."

Situación que mis representadas cumplieron con su llenado de la manifestación correspondiente y por estar empatadas debieron de llevar a cabo lo que indica su Inciso "J" y al ser pequeñas empresas el contrato se debería adjudicar a mis representadas ya que Viajes Premier, S.A. en su estratificación es mediana Empresa.

Violando nuevamente la convocante lo que establece la Ley y sus propias bases de licitación.

Ahora bien los principios que rigen a toda licitación y las etapas que integran su procedimiento de acuerdo a la doctrina son los siguientes: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas.

Por el contrario, la Convocante eludiendo su obligación, incumple con el mandato contenido en el Pacto Federal y le ocasiona a mis representadas, los agravios contenidos en este apartado, pues resulta evidente que a pesar de que nuestras representadas abordaron todos y cada uno de los conceptos que se requirieron en la convocatoria, junta de aclaraciones a través de una propuesta solvente, la Convocante no analiza con profundidad cada una de las propuestas para llegar a la conclusión si son solventes o insolventes y simplemente desestima la propuesta de las inconformes so pretexto de que de la falta de foliado, lo que la lleva a emitir un fallo sin fundamento legal alguno, dejando a nuestras representadas en un estado totalmente de indefensión y todavía más grave no funda y motiva las causas que la llevaron a tomar esa decisión únicamente otorga un fallo simple sin explicación legal alguna. A mayor explicación por qué el dejar de foliar es una propuesta insolvente.

Bajo el contexto jurídico anterior se impone concluir que el fallo impugnado contrario a derecho y debe anularse, ya que como se desprende de la presente inconformidad, la Convocante no funda y motiva las razones por la cual decidió no contemplar su dictamen técnico conforme a la ley, sino todo lo contrario otorga un fallo sin explicación alguna, violando todos los principios de Ley..."

--- 2.- El Área Convocante en atención a los motivos de Inconformidad de los recurrentes, señaló en su Informe Circunstanciado lo siguiente:

"... ANÁLISIS DE LOS HECHOS DE LA INCONFORME

En relación a los hechos narrados de los puntos 1 a 6 en el escrito de inconformidad, se manifiesta que los mismos son ciertos.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ahora bien, cabe precisar a esa Autoridad que respecto al hecho contenido en el numeral 2, tal como lo afirman y admiten las hoy inconformes, la convocante con fecha diecisiete de marzo de dos mil once, llevó a cabo la Junta de Aclaraciones correspondiente a la Licitación Pública Nacional Presencial N° LA-010K2W999-N11-2011, cuyo objeto era dilucidar las dudas de los participantes, situación que en la especie no aconteció, toda vez que sólo el Representante Legal de la Empresa Kokal, S.A. de C.V. se presentó a dicha Junta, sin formular algún cuestionamiento que pudiera tener respecto de los requisitos de la Convocatoria, tal y como consta en el acta de la junta de aclaraciones respectiva que se anexa al presente.

REFUTACIÓN DE AGRAVIO

El inconforme hace valer un agravio ÚNICO en el que argumenta que: "... la entidad Convocante no ajusta su proceder al mandato contenido en los artículos 26 y 36 de la LAASSP, ni al cuarto párrafo del artículo 134 Constitucional, que en lo conducente dispone: "las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

La inconformidad debe ser declarada infundada en atención a los siguientes argumentos:

En efecto, resulta INFUNDADO lo que señalan las inconformes en el sentido de que esta Entidad convocante no se condujo conforme lo señalado en los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como al diverso 134 Constitucional; toda vez que el procedimiento que hoy se combate se realizó en estricto apego a la normatividad aplicable, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, como lo podrá corroborar esa Autoridad de la sola lectura que realice a las siguientes documentales: Convocatoria para la Licitación Pública Nacional Presencial N° LA-010K2W999-N11-2011 para contratar el Servicio de Reservación, Adquisición, Emisión, Entrega y Radicación de Boletos de Avión para Vuelos Nacionales e Internacionales", acta de junta de aclaraciones de fecha diecisiete de marzo de dos mil once, acta de presentación y apertura de proposiciones, del veinticuatro de marzo del citado año; acta de fallo de fecha treinta de marzo de dicho año y el acta de notificación de éste, de misma fecha, que se adjuntan al presente Informe para mejor proveer.

Tan fue así que la Entidad Convocante en estricto apego a derecho, eligió el procedimiento de Licitación Pública Nacional Presencial N° LA-010K2W999-N11-2011 para contratar el Servicio de Reservación, Adquisición, Emisión, Entrega y Radicación de Boletos de Avión para Vuelos Nacionales e Internacionales", el cual inició mediante convocatoria pública, para que los interesados presentaran libremente sus proposiciones, solventes en sobre cerrado, que sería abierto públicamente, utilizando el criterio indicado en la convocatoria a la licitación y revisando que las proposiciones cumplieran con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, de conformidad con lo que señalan los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ahora bien por lo que hace a la manifestación de las inconformes en el sentido de que la determinación de la convocante contenida en el acta de fallo de fecha treinta de marzo de dos mil once, es inexacta al señalar que "La determinación anterior no se ajusta a Derecho, toda vez que es inexacto que la propuesta conjunta de los hoy inconformes no cumpla cualitativamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en su numeral 4, inciso D) de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

convocatoria, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En efecto lo anterior es así en virtud de que la convocante pasa por alto el contenido del tercer párrafo del referido artículo (que reproduce)." Es INFUNDADA en atención a las siguientes precisiones:

Como lo podrá destacar esa Autoridad y contrario a lo que afirman las inconformes, la convocante no pasó por alto el contenido del tercer párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que si las hoy inconformes presentaron sus proposiciones sin foliar todas y cada una de las hojas que la integran, incumplieron el requisito legal que se establece en el segundo párrafo de ese artículo, que dispone a la letra lo siguiente:

Artículo 50.....

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entrega el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

Por consiguiente, la proposición presentada por el licitante no se ubicó en lo dispuesto en el mencionado tercer párrafo del referido artículo 50, el cual determina la excepción única y exclusivamente en los casos en que alguna o algunas de las hojas que integran la proposición no estuviesen foliadas, no así lo dispuesto en su segundo párrafo en el que se determina expresamente la obligación de foliar todas y cada una de las hojas de la proposición en comento; por lo que se configura un cabal incumplimiento a un requisito legal establecido por el Reglamento de la Ley de la materia, el cual se trasladó también como requisito en el numeral 4, inciso D de la convocatoria de referencia.

En ese orden de ideas, la convocante no podía subsanar tal omisión, en razón de que para el presente caso, ninguna de las hojas que integraron su proposición se encontraban foliadas, y no podía advertirse continuidad en las mismas, ni tampoco podía ser cubierta con información contenida en la misma proposición, máxime que por Imperativo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el último párrafo de su artículo 36, obliga a que en ningún caso la convocante podrá suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Aunado a lo anterior, es de manifestarse que las inconformes reconocen de manera expresa, en el penúltimo párrafo de la hoja 5 del escrito que se contesta, el incumplimiento antes referido al señalar lo siguiente: "de ahí que fue tan sólo por la falta de folio que la convocante desestimó la propuesta...", manifestación que hace prueba plena en su contra.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, Instancia: Pleno R.T.F.F.: Año IV. Nos. 16 y 17. Tomo II. Enero - Mayo 1981, Tesis: II-TASS-2219, Página: 440, que responde al rubro:

CONFESION.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE.- De acuerdo con lo previsto en los artículos 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la confesión hace prueba plena en cuanto perjudica al que la hace; por lo tanto, si en la fase administrativa del procedimiento la actora presenta un escrito en que confiesa que omitió ingresos y expresa su deseo de regularizarse, ya no procede que después, en el juicio fiscal, pretenda negar



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cualquier omisión a su cargo; máxime si ofrece la prueba pericial y al desahogarse por los peritos de las partes, sus resultados le son del todo adversos; ya que en dicho caso las pruebas confesional y pericial son coincidentes por lo que procede dárles valor probatorio pleno para acreditar la omisión de Ingresos determinada por la autoridad.(79)

Por lo que hace a la manifestación de las inconformes respecto de que "Ahora bien en su formato de constancia de recepción de documentos y requisitos que deben presentar los licitantes del Anexo 14, en el mismo no indica como punto adicional que vengan foliadas no obstante que como ya quedó transcrito el foliar no implica insolvencia para ninguna de las propuestas, ello es así en virtud de que, en sentido opuesto a tal determinación, la no inclusión de los folios no afecta la solvencia de las propuestas, pues así lo dispone, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su segundo párrafo, cuya infracción en perjuicio de la inconforme es evidente por su falta de aplicación..." es infundada, acorde a lo siguiente:

Lo anterior es así, pues como esa Autoridad podrá advertir, las hoy inconformes pretenden soslayar que la obligatoriedad de presentar cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren; así como deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica y el resto de los documentos que entregue el licitante, es un requisito legal que establece el artículo 50, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que la convocante trasladó como requisito, a través del numeral 4, Inciso D) de la Convocatoria de Licitación referida, máxime que en la especie, el incumplimiento a dicho requisito era causal de desechamiento de la proposición, en términos de lo dispuesto en el numeral 11 de la convocatoria en comento; de ahí, que si no se reprodujo en el Anexo 14, fue porque como su nombre lo indica, es sólo una constancia de recepción de documentos que deberán presentar los licitantes en cumplimiento a la convocatoria de licitación, no así la relación y descripción de los diversos requisitos que los licitantes deberán observar en el marco de las disposiciones legales que regula la materia.

Es entonces que ello no significaba que los licitantes no tuvieran la obligación de cumplir con el folio en todas y cada una de las hojas que integren su proposición, al igual que otros requisitos establecidos en la convocatoria, no inscritos en ese anexo.

En ese tenor cabe precisar a esa Autoridad que como se advierte en el acta de fallo de la citada Licitación, se desechó la proposición de las Empresas El mundo es tuyo, S.A. de C.V. y Viajes Kokai, S.A. de C.V., por no cumplir cualitativamente con el requisito legal establecido en el numeral 4, inciso D) de la convocatoria de la licitación, así como lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley y no por haberse declarado insolvente su proposición al incumplir un requisito técnico.

Por otra parte es de hacer notar a esa Autoridad que las hoy inconformes, de manera tendenciosa, pretenden engañar al sustentar su dicho, con base en la transcripción de un párrafo del artículo 36 de una Ley no vigente, toda vez que de la sola lectura se podrá apreciar que no coincide con el texto actual y que se reproduce para mejor proveer:

ARTÍCULO 36.- ...

No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No obstante lo anterior, esa Autoridad no deberá pasar por alto, que en el caso específico, se está en presencia de un requisito legal, que por imperativo del Reglamento de la Ley de la materia, la convocante estaba obligada a acatarlo e incorporarlo en la convocatoria como un requisito legal a cumplir por los licitantes.

Es entonces, que el multicitado requisito no se constituye como un requisito técnico de participación, determinado por la convocante, sino un precepto legal ineludible y de acato estricto, que no se ubica en los supuestos del cuarto y quinto párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y cuyo incumplimiento pueda ser en su caso, subsanado con el contenido de la proposición presentada por el licitante.

Respecto de los criterios que hacen valer las inconformes insertos en las tesis que reproducen, se manifiesta a esa Autoridad que se trata de criterios aislados, relativos a una materia distinta a la que nos ocupa, ello aunado a que por tratarse de tesis aisladas, no existe obligatoriedad en su acato.

Con base en lo anteriormente expuesto se demuestra la legalidad y validez del acto impugnado y el cumplimiento cabal a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, así como con los diversos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por ende la Inconformidad que nos ocupa debe declararse INFUNDADA..."

--- 3.- La Parte Tercero Interesado, VIAJES PREMIER S.A. en atención a los motivos de Inconformidad expuestos por los recurrentes, expresó los razonamientos siguientes: -----

"... CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Los actores recurrentes exponen los hechos 1 a 6 a saber en su escrito de Inconformidad que se contesta como parcialmente ciertos en cuanto a los actos del procedimiento de contratación efectuados por PROMEXICO en la Licitación Pública Nacional Presencial N° LA-O 10K2W999-NII-2011, sin que los actores recurrentes manifiesten hechos o abstención alguna imputable a la convocante del que se pueda derivar violación alguna en el procedimiento de contratación en perjuicio de los mismos, por lo que el escrito no cumple con los requisitos de fondo u forma regulados en el artículo 66 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, razón por la cual, la instancia deberá declararse Infundada para desechar el recurso por inconducente.

Las empresas El Mundo es Tuyo S. A. de C. V., y Viajes Kokai S. A de C. V., participaron en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Presencial N° LA-O10K2W999-N1 1-2011, PARA CONTRATAR EL "SERVICIO DE RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN, EMISIÓN, ENTREGA Y RADICACIÓN DE BOLETOS DE AVIÓN PARA VUELOS NACIONALES E INTERNACIONALES".

Que dichas empresas, para presentar sus proposiciones técnicas y económicas y demás documentación requerida en la convocatoria, se abstuvieron de dar cumplimiento al artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que regula la obligatoriedad de numerar o foliar, de manera individual, las propuestas técnica y económicas en concordancia con el numeral 4 inciso D) de la convocatoria y omitieron foliar todas y cada una de las hojas que integran sus proposiciones, técnicas y económicas, así como toda la documentación anexa a sus proposiciones.

PROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por el hecho de que los actores recurrentes haya presentado su escrito dentro del término que prevé la Ley del Acto, no significa que la instancia les sea favorable, ante sus incumplimientos a la convocatoria, por los cuales la convocante procedió a desechar la propuesta del consorcio recurrente por no ajustar sus proposiciones técnicas y económicas y demás documentación a las exigencias procedimentales del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que regula la obligatoriedad de manera individual las propuestas técnica y económica en concordancia con el numeral 4 inciso D) de la convocatoria.

IMPUGNACIÓN DEL AGRAVIO UNICO

El consorcio recurrente no logra integrar violación alguna a los artículos 134 Constitucional, 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público mediante razonamiento lógico - jurídico que integre un perjuicio con el actuar de la convocante en la licitación, toda vez que dicha autoridad funda y motiva en el acta de notificación del fallo con el dictamen técnico que dicho consorcio no cumplió con el numeral 4 inciso D) de la convocatoria que reguló la exigencia de que "Cada uno de los documentos que integre la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto se deberán numerar de manera individual las propuestas técnicas y económicas, así como el resto de los documentos que entregue el licitante." (SIC), requisito de bases que encuentra fundamento legal en el artículo 50 del Reglamento de la Ley del Acto, por lo cual, la convocante determinó con apego a derecho que dichas empresas no presentaron su proposición y demás documentos de acuerdo al numeral 4 inciso D) de la convocatoria, porque las empresas consorciadas SE ABSTUVIERON DE FOLIAR TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS DE SUS PROPOSICIONES TÉCNICA Y ECONÓMICA Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN, por lo que dicho numeral de la convocatoria se aplica para desechar la propuesta cuestionada de dichos recurrentes con fundamento en lo dispuesto POR EL NUMERAL 11 INCISO A) de la convocatoria y por los artículos 36, 36 bis fracción 1 y 37 de la Ley del Acto, inciso A) y antepenúltimo párrafo del numeral 11 de la convocatoria por incumplimiento a los requisitos estipulados en la convocatoria que contiene las bases de licitación por lo que su fallo se encuentra ajustado a derecho, teniendo así el impedimento legal la convocante de entrar a la valoración de las propuestas técnicas y económicas de los recurrentes, mismos que tuvieron la oportunidad de presentar sus propuestas que no se ajustaron al requisito de solvencia regulado en el artículo 134 constitucional, en adición a que tuvieron acceso a la misma información de la convocatoria en igualdad de circunstancias frente a los demás licitantes en términos del quinto párrafo del artículo 26 de la Ley del Acto, de donde se desprende que el consorcio recurrente en esta instancia, está impugnado aspectos de la convocatoria que debió haber atacado de conformidad con el artículo 65 fracción 1 de la Ley del Acto, por lo que su recurso deberá declararse improcedente.

No causa agravio alguno a las empresas recurrentes el hecho de que se les haya admitido su documentación en el acto de presentación y apertura de proposiciones, porque es un acto del procedimiento de contratación regulado en el artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que legalmente estipula:

Artículo 48.- Durante e desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observara lo siguiente:

III. El servidor público que presida el acto, deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la recepción de la proposición se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, debiéndose indicar en el fallo si la proposición fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal;



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por lo que la determinación que hace la convocante en el dictamen técnico se encuentra ajustado a derecho para desechar las propuestas del consorcio integrado por las personas morales denominadas El Mundo es Tuyo S. A. de C. y. y Viajes Kokal S. A. de C. V., por lo que no existe la inexactitud alegada por dichas recurrentes de no cumplir cualitativamente los requisitos del numeral 4 inciso D) de la citada convocatoria con sus propuestas, en la forma que refieren en la foja 5 de su escrito.

De igual forma es inaplicable el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, párrafos segundo y tercero, como pretenden los recurrentes, ordinal del Reglamento de la ley del Acto, que tiene aplicación en un caso diferente al propuesto a estudio por los actores recurrentes de esta instancia, pues ellos mismos CONFIESAN EXPRESAMENTE que "... fue por falta de folio que la convocante desestimó la propuesta ..." (SIC), por lo que la convocante actuó conforme a las facultades que la Ley le confiere al desechar las propuestas controvertidas, por lo que dicha autoridad esta ajustando su actuación a la ley aplicable al caso concreto expedida con anterioridad al hecho, razón por la cual es inaplicable el tercer párrafo del artículo 50 del reglamento de la Ley del Acto.

Lo anterior es así, pues aunque suponiendo sin conceder, que las propuestas de los recurrentes cumplieran con las exigencias de la convocatoria, la autoridad esta impedida para considerar la información contenida en dichos documentos para que se tengan por cumplidos los requisitos de la convocatoria, o que se aprecie que existe continuidad en las hojas, aun en el caso de que faltare una hoja., etc., porque el consorcio recurrente se colocó en una situación de insolvencia ante la falta de cumplimiento con el numeral 4 inciso D) de la convocatoria, por lo que la convocante tuvo en tiempo la facultad de desechar la propuesta, lo que se hizo con el dictamen técnico que integra el fallo, lo que no les causa ningún perjuicio procedimental porque dicha propuesta no se desecha en la junta de presentación y apertura de proposiciones de conformidad con el artículo 47 párrafo octavo del Reglamento de la Ley que dispone "En la apertura del Sobre cerrado, la convocante únicamente hará constar la documentación que presentó cada uno de los licitantes, sin entrar al análisis técnico, legal o administrativo de su contenido." Con relación al artículo 48 fracción III del ordenamiento legal en cita, por lo que no pueden hablar de que sus proposiciones cumplan cualitativamente porque son recibidas para su posterior evaluación por la convocante en donde "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la recepción de la proposición se entenderá realizada una vez que ésta se analice durante su evaluación, debiéndose indicar en el fallo si la proposición fue desechada por incumplir la mencionada disposición legal." por lo que la actuación de la convocante es legal y las referidas proposiciones son insolventes sin que se violen derechos o garantías de los recurrentes.

Referente a que el Anexo 14 de la convocatoria no indique que las proposiciones deban estar foliadas y que el foliar no implica insolvencia a dicho razonamiento le es aplicable el contenido de los artículos 47 párrafo octavo, 48 fracción III y 50 del Reglamento de la Ley, de que la convocante recibe las propuestas para posterior evaluación en donde dichos documentos se tiene por recibidos y si en el acto jurídico administrativo de la evaluación la convocante aprecia incumplimientos precisamente al artículo 50 del referido Reglamento, las proposiciones se desechan por falta de cumplimiento del licitante al artículo 50 del ordenamiento legal en cita, sin que sea aplicable el último párrafo del artículo 36 de la Ley de la Materia, ya que la falta de folio sí afecta la solvencia de la propuesta por disposición expresa de la Ley, por lo que la convocante legalmente está impedida para evaluar las proposiciones técnicas y económicas, sin que la caso se apliquen las tesis aisladas que se invocan de fojas 7 a 8 el escrito de inconformidad.

Es necesario destacar la mala fe con que se conducen los representantes de las empresas El Mundo es Tuyo S. A. de C. V. y Viajes Kokal S. A. de C. V., al citar un precepto como el artículo 36 transcrito a fojas 6 del escrito inicial que es un artículo que no está vigente virtud a las diversas reformas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se solicita de la manera más atenta y respetuosa que en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considere la posibilidad de sancionar a los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

recurrentes por comparecer en esta instancia con la única finalidad de entorpecer el procedimiento de contratación en adición a que alegan hechos falsos a saber.

La "tesis" que invoca en la foja 9 es inaplicable al caso por regular un procedimiento de contratación de servicios de obra pública, normatividad ajena a la contratación de servicios de reservación, adquisición, emisión, entrega y radicación de boletos de avión para vuelos nacionales e internacionales, en donde ese Órgano Interno de Control de conformidad con el artículo 37 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal tiene facultades para vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de dichas contrataciones, sin embargo la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas no es supletoria de la ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en adición a que no citan los recurrentes las fuentes de dicha "tesis" por lo que no les obligaría a esa Autoridad en su observancia.

En lo relativo al criterio transcrito de fojas 8 a 9 de una versión estenográfica, es necesario recordar a los recurrentes el contenido de los siguientes artículos del Código Civil Federal:

Artículo 3o. - Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 4o. - Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.

Artículo 21.- LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO; pero los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan; siempre que no se trate de leyes que afecten directamente al interés público.

Los inconformes en este punto alegan hechos ajenos al acta de fallo que se impugna, que no son materia de estudio del fondo en la resolución y en todo caso, como reza el Código Civil LA IGNORANCIA DE LAS LEYES NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO y si los inconformes no foliaron sus propuestas luego entonces incumplieron con las cargas procesales que impone el artículo 50 del Reglamento de la Ley del Acto y lo procedente fue aplicar por parte de la convocante los artículos 7 párrafo octavo, 48 fracción III y 50 del Reglamento de la Ley, para hacer efectiva la sanción, conforme al procedimiento, para desechar las proposiciones de los dolientes.

En atención a que las propuestas técnicas y económicas de las empresas inconformes devienen insolventes por falta de folio, es claro y evidente que al ser declarada la insolvencia de las citadas proposiciones técnicas y económicas por parte de la autoridad competente, dichas propuestas no pueden surtir efecto legal alguno en el procedimiento de contratación, para que se considere que cumplen con los requisitos del Anexo 1 y las exigencias económicas requeridas por la convocante, pues pretenden que por ser pequeñas empresas y por sus cotizaciones están empatas con Viajes Premier S. A., lo que en la especie no acontece, porque el procedimiento es una secuencia lógica jurídica de actos ligados entre sí, y dentro del procedimiento se aplicó la sanción prevista en el Reglamento de la Ley del Acto, al momento de efectuarse el dictamen técnico por la convocante, y procedió a desechar la propuesta del consorcio recurrente, con la consecuencia legal es que no puede pasar la convocante a evaluar las referidas proposiciones técnicas y económicas, por lo que no existe determinación de la convocante de que exista un empate entre el consorcio inconforme y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Viajes Premier S. A., por lo que expresan manifestaciones subjetivas no acordes al procedimiento de contratación, en adición a que la convocante en su informe circunstanciado ha manifestado el incumplimiento a la convocatoria por falta de folio de las proposiciones de las empresas en cuestión, por lo que las mismas no pueden ser candidatas para el procedimiento insaculación porque de ser así, se estaría privilegiando el incumplimiento de un licitante frente al cumplimiento de otro a las disposiciones legales que rigen el procedimiento de esta licitación.

Respecto de los principios que rigen la licitación enumerados por los recurrentes es claro y evidente que dichos principios reglan aplicables al procedimiento de contratación de obra pública y estaban contenidos en diversa tesis de tribunales colegiados, cuyo criterio ha dejado estar vigente con las últimas reformas a la Ley del Acto.

Por lo tanto no existe incumplimiento alguno al artículo 134 Constitucional en la forma que argumentan los quejosos en esta instancia..."

--- 4.- La Parte Inconforme dio contestación al Informe Circunstanciado de la Convocante en los siguientes términos: -----

"... DESESTIMACIÓN DE LOS ARGUMENTOS QUE ADUCE LA CONVOCANTE EN SU INFORME CIRCUNSTANCIADO

La convocante aduce en esencia que su proceder se ajusta a la normatividad aplicable en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, asegurando al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, por lo que, desde su particular punto de vista estima que los argumentos que conforman el agravio que hizo valer mi mandante son infundados.

Ciertamente, la convocante, afirma "si las hoy inconformes presentaron sus proposiciones sin foliar todas y cada una de las hojas que la integran, incumplieron el requisito legal que se establece en el segundo párrafo de ese artículo (artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público) ... la proposición presentada por el licitante no se ubicó en lo dispuesto en el mencionado tercer párrafo del referido artículo 50, el cual determina la excepción única y exclusivamente en los casos en que alguna o algunas de las hojas que integran la proposición no estuviesen foliadas, no así lo dispuesto en su segundo párrafo en el que se determina expresamente la obligación de foliar todas y cada una de las hojas de la proposición en comento; por lo que se configura un cabal incumplimiento a un requisito legal establecido por el Reglamento de la ley de la materia, el cual se trasladó también como requisito en el numeral 4, inciso D de la convocatoria de referencia."

De lo anterior se colige que, en concepto de la convocante, el hecho de no foliar las hojas que integran la propuesta, implica el incumplimiento del requisito legal que establece el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto, la propuesta no se ubicó en la hipótesis prevista en el tercer párrafo del precepto de mérito, el cual determina la excepción única y exclusivamente en los casos en que alguna o algunas de las hojas que integran la proposición no estuviesen foliadas, no así lo dispuesto en su segundo párrafo en el que se determina expresamente la obligación de foliar todas y cada una de las hojas de la proposición en comento.

No asiste razón a la convocante al afirmar que el hecho de no foliar las hojas que integran la propuesta entraña el incumplimiento de un requisito legal, ello es así en razón de que, el tercer párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en forma clara establece que en el caso de que alguna o algunas hojas carezcan de folio, la convocante tiene la legal obligación de constatar que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, incluso también dispone que en caso de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con documentos a la misma, la convocante no podrá desechar la proposición.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Luego entonces, lo anterior revela que la falta de folio que en modo alguno implica que la propuesta no cumpla cualitativamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en el numeral 4 inciso D) de la convocatoria, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público.

Ciertamente, por su importancia cabe hacer referencia al texto del numeral 4, inciso D de la convocatoria:

***4.- REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR**

D) Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquellos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición."

La transcripción pone de manifiesto que la convocante en el numeral de mérito estableció que en caso de que alguna o algunas hojas de los documentos que integran la proposición carezcan de folio y se constata que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición, luego entonces, resulta inconcuso que, en todo caso es la falta de continuidad y no la falta de folio, el factor determinante para desechar una propuesta, luego entonces, resulta incuestionable que la falta de folio no afecta la solvencia de la propuesta como lo pretende hacer creer la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo que su inobservancia no autoriza a desechar la propuesta de mi mandante, en tal virtud, si en la especie para desechar la propuesta de mi mandante la convocante no lo hizo por la falta de cumplimiento de algún o algunos requisitos que en forma objetiva afecten la solvencia de la misma, es claro que su desechamiento única y exclusivamente se debió a la carencia de foliado, requisito que NO AFECTA DE MANERA OBJETIVA la solvencia de la misma y por ello, legalmente no podía desecharse, por la básica consideración de que la falta de foliado no implica la carencia de un elemento cualitativo de la propuesta, como lo pretende hacer creer en el informe circunstanciado que motiva el desahogo de esta vista.

Más aún, debe tomarse en consideración que el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en lo conducente ordena:

"No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas por las convocantes que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones."

Así entonces, de acuerdo con el precepto en cita, contrario a lo que estima la convocante, la falta de folio no tiene por objeto determinar OBJETIVAMENTE la solvencia de la proposición, circunstancia que por sí sola resulta suficiente para estimar fundado el agravio que mi mandante hizo valer en su escrito de inconformidad.

Todavía más no debe pasar por alto que conforme al principio de jerarquía de las normas, en todo caso debe prevalecer el mandato contenido en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, sobre lo dispuesto por el artículo 50 de su reglamento, habida cuenta que, el artículo 36 de la Ley de mérito establece que el no observar requisitos, tales como la carencia de folio, no determina objetivamente la solvencia de la proposición presentada, de ahí entonces que la proposición de mi poderdante en ningún momento se ha visto afectada en su solvencia y por lo mismo no puede admitirse ni compararse que las inconformes actúen de manera tendenciosa.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En otro orden de ideas cabe destacar que la convocante descontextualiza la aseveración de mi mandante contenida en el penúltimo párrafo de la hoja 5 de su escrito de Inconformidad en el sentido que "fue tan sólo por la falta de folio que la convocante desestimó la propuesta", ello es así en razón de que tal aseveración lejos de implicar el reconocimiento de un incumplimiento, pone de manifiesto que la propuesta de mi mandante cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y que NO existió incumplimiento de requisito alguno que OBJETIVAMENTE afectara la solvencia de su propuesta, tan es así que por ello la convocante única y exclusivamente la desestimó por la carencia de folio, requisito que, reitero, no afecta la solvencia de la propuesta, de ahí que carece de aplicación la tesis que la convocante cita en apoyo de su argumento bajo la voz "CONFESIÓN.- HACE PRUEBA PLENA EN CUANTO PERJUDICA AL QUE LA HACE", por la básica consideración de que, en la especie mi mandante en ningún momento ha admitido el incumplimiento de un elemento OBJETIVO que afecte la solvencia de su propuesta y mucho menos la convocante señaló la carencia de elemento objetivo.

Por consiguiente, con el objeto de acreditar que mi mandante cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, basta analizar el cuadro que forma parte de las actuaciones de la licitación del fallo económico que dio origen de la presente Inconformidad, el cual hace prueba plena, del cual se desprende lo siguiente:

ESPECIFICACIONES LEGALES	VALLE VIAJES Y MARATHONES, S.A. DE C.V.		VIAJES PREMIER, S.A.		EL MUNDOES TUYO, S.A. DE C.V. PROPUESTA CONJUNTA CON LA EMPRESA VIAJES KOKAI, S.A. DE C.V.	
	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE
Escrito de acreditación de personalidad (Anexo 2) (6.1)	X		X		X	
Escrito de nacionalidad (Anexo 3) (6.2)	X		X		X	
Cumplimiento con las normas oficiales (6.3)	X		X		X	
Manifestación de correo electrónico (6.4)	X		X		X	
Carta de los Artículos 29, fracción VIII, 20 y 60 en el penúltimo párrafo de la ley Anexo 4 (6.6)	X		X		X	
Declaración de integridad (6.8)	X		X		X	
Declaración de discapacidad Anexo 5 (6.7) (En su caso)		X	X		X	
Escrito de estratificación Anexo 6 (6.8) (En su caso)	X		X		X	
Convenio de participación conjunta (6.9) (En su caso)		X		X	X	
Identificación (6.11)	X		X		X	
Póliza de responsabilidad civil (6.12) (no aplica para la presente convocatoria)		X		X		X



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ESPECIFICACIONES LEGALES	VALLE VIAJES Y MARATHONES, S.A. DE C.V.		VIAJES PREMIER, S.A.		EL MUNDOES TUYO, S.A. DE C.V. PROPUESTA CONJUNTA CON LA EMPRESA VIAJES KOKAI, S.A. DE C.V.	
	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE
Carta de compromiso con la transparencia. (Anexo 8) (6.13)	X		X		X	
Proposiciones (Propuesta técnica y propuesta económica en sobre cerrado) Anexo 1 Técnicos: 1-A y 1-B (6.14)	X		X		X	
Nota informativa de la OCDE, Anexo 9 (6.15)		X	X		X	
Nota informativa lineamientos de protección de datos personales Anexo 12 (6.16)		X	X		X	
Encuestas de transparencia Anexo 13 (6.17)		X	X		X	

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CADA PARTIDA	EL MUNDOES TUYO, S.A. DE C.V. Y VIAJES KOKAI, S.A. DE C.V.		VIAJES PREMIER, S.A.		VALLE VIAJES Y MARATHONES, S.A. DE C.V.	
	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE	SI CUMPLE	NO CUMPLE
EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD EN EL SERVICIO	X		X		X	
INSTALACIONES Y EQUIPOS REQUERIDOS	X		X		X	
GARANTÍA DE CONTINUIDAD	X		X		X	
RESERVACION Y EXPEDICIÓN DE BOLETOS	X		X		X	
TARIFAS E IMPUESTOS	X		X		X	
REEMBOLSOS	X		X		X	
BENEFICIOS, INCENTIVOS O PREMIOS	X		X		X	
CANCELACIONES	X		X		X	
SEGUROS	X		X		X	
REPORTES	X		X		X	
ESTADOS DE CUENTA	X		X		X	
EJECUTIVO DE CUENTA (INPLANT)	X		X		X	
CONTROL INTERNO EN LAS INSTALACIONES DE PROMEXICO	X		X		X	

Lo anterior revela de manera fehaciente que la propia convocante verificó y constató que mi mandante cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria, por lo que ahora no es válido que ahora so pretexto de la carencia de folio desconozca tal aspecto.

En tal virtud resulta claro que la aseveración de mi representada no es en el sentido de que admite el incumplimiento de un requisito establecido en las bases de la convocatoria, sino por el contrario es en el sentido que, no obstante de que cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, como se ha demostrado en los cuadros que se reproducen en líneas anteriores, su propuesta fue desechada no por que no haya cumplido con alguno o algunos de los requisitos establecidos en bases o por la falta de continuidad de alguna o algunas de las



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

hojas que carecen de folio, sino por la sola carencia de foliado aspecto que como ya se ha visto, no es un elemento objetivo que afecte la solvencia de la propuesta.

Bajo el contexto jurídico anterior y frente al hecho de que NO EXISTE ELEMENTO OBJETIVO que afecte la solvencia de la propuesta, se impone concluir que carece de consistencia la pretensión de la convocante de desestimar los argumentos que conforman el agravio que aduce mi mandante ya que como lo he manifestado, la carencia de folio en modo alguno no afecta la solvencia de la propuesta, circunstancia que, jurídicamente obliga a dejar sin efecto la resolución materia de Inconformidad.

--- Transcrito que fue lo anterior, causa convicción en quien esto resuelve el hecho de que en el presente caso a estudio tenemos que los ahora inconformes acudieron a esta Instancia a fin de Interponer el presente Recurso en razón de los motivos de Inconformidad que les causa el **ACTO DE FALLO** dictado en la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL N° LA-010K2W999-N11-2011 convocada por el Fideicomiso Público ProMéxico, consistente en la descalificación de que fue objeto su propuesta en dicho acto por considerar la Convocante, que la misma no cumplía cualitativamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en el numeral 4 inciso D) de la misma, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, toda vez que la empresa no presentó su proposición y los documentos distintos a la misma **debidamente foliados**, tal y como se establece en el Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, así como el numeral 4 inciso D) de la convocatoria, por lo que con fundamento en los artículos 36, 36 Bis fracción I y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los incisos A) y antepenúltimo párrafo del punto 11 de la convocatoria de la licitación que nos ocupa, **se determinó desechar** la propuesta de los Inconformes presentada en forma conjunta, por no cumplir con los requisitos solicitados en la Convocatoria de la licitación y del Reglamento de la Ley de la materia transcrito en la propia Convocatoria.

--- Con motivo de lo anterior, las empresas recurrentes señalan que dicho **Acto de fallo** les causa agravio y motivo de Inconformidad, toda vez que sostienen, la Convocante no aplica adecuadamente el contenido de los artículos 134 de la Constitución Federal, 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 50 del Reglamento de la Ley en cita.

--- En primer término se debe de precisar que el artículo 50 del Reglamento de la Ley de la materia señala lo siguiente:

"... Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Cada uno de los documentos que integran la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición." (Énfasis añadido)

---- De la lectura del artículo en comento se tiene que por disposición legal existe la obligación a cargo de la Convocante de señalar en la Convocatoria a la Licitación Pública que los documentos que integren la proposición **deberán ir foliados en todas y cada una de sus hojas que los integren**, debiendo los Licitantes enumerar en forma individual las propuestas técnicas y económicas, así como el resto de los documentos que entregue el licitante, transcripción que se surte en la especie, en razón de la transcripción íntegra del artículo en comento agregado como requisito dentro de la Convocatoria bajo el número 4 D) de la misma y señalándolo como causa de desechamiento, en caso de su incumplimiento, en el número 11 del documento en cuestión. Así mismo, se debe de tener en cuenta que el Diccionario de la Lengua Española en su Vigésima Segunda Edición emitido por la Real Academia Española, señala que por folio se debe de entender la hoja de un libro o cuaderno y que por Foliar se deberá entender la acción de numerar los folios de un libro o cuaderno, por lo que podemos concluir que la obligación dispuesta por el Reglamento consiste precisamente en numerar todas y cada una de las hojas que compongan la propuesta tal y como en forma clara y concisa lo señala el propio numeral en comento.

---- Por otra parte, atendiendo al contenido del escrito de Inconformidad de la parte recurrente, es de precisarse que los mismos **no combaten o impugnan** el motivo de la Causa de Desechamiento, que lo fue **la falta de folio en su propuesta**, y en su caso demostrando que sí estuviera totalmente foliada, limitándose a señalar que el mismo no constituye causal de desechamiento de las propuestas, lo que será objeto de posterior análisis.

---- En el mismo orden de ideas, los ahora Inconformes al momento de rendir su contestación al Informe Circunstanciado de la Convocante manifiestan su aceptación de la falta de folios en su propuesta al expresar literalmente: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

*"... la convocante en el numeral de mérito estableció que en caso de que alguna o algunas hojas de los documentos que integren la proposición carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición, luego entonces, resulta inconcuso que, en todo caso es la falta de continuidad y no la falta de folio, el factor determinante para desechar una propuesta, luego entonces, resulta incuestionable que la falta de folio no afecta la solvencia de la propuesta como lo pretende hacer creer la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo que su inobservancia no autoriza a desechar la propuesta de mi mandante, en tal virtud, si en la especie para desechar la propuesta de mi mandante la convocante no lo hizo por la falta de cumplimiento de algún o algunos requisitos que en forma objetiva afecten la solvencia de la misma, **es claro que su desechamiento única y exclusivamente se debió a la carencia de foliado**, requisito que NO AFECTA DE MANERA OBJETIVA la solvencia de la misma y por ello, legalmente no podía desecharse, por la básica consideración de que la falta de foliado no implica la carencia de un elemento cualitativo de la propuesta, como lo pretende hacer creer en el informe circunstanciado que motiva el desahogo de esta vista...."*

... En otro orden de ideas cabe destacar que la convocante descontextualiza la aseveración de mi mandante contenida en el penúltimo párrafo de la hoja 5 de su escrito de Inconformidad en el sentido que "fue tan sólo por la falta de folio que la convocante desestimó la propuesta", ello es así en razón de que tal aseveración lejos de implicar el reconocimiento de un incumplimiento, pone de manifiesto que la propuesta de mi mandante cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y que NO existió incumplimiento de requisito alguno que OBJETIVAMENTE afectara la solvencia de su propuesta, tan es así que por ello la convocante única y exclusivamente la desestimó por la carencia de folio, requisito que, reitero, no afecta la solvencia de la propuesta...". (Énfasis añadido)

--- De lo antes narrado se puede arribar a la conclusión en forma nítida y sin lugar a dudas, de que los ahora Inconformes no manifiestan en forma expresa su objeción a que se les haya determinado por parte de la Convocante la carencia de foliado de su propuesta, sino más bien proceden a argumentar que dicho incumplimiento no es suficiente para ser considerado como causa de desechamiento de la misma, lo que deberá ser objeto de análisis en posterior apartado, como ya se precisó.-----

--- Expuesto lo anterior, como y tal como ha quedado plenamente establecido, la falta de folios en la propuesta de los hoy inconformes no fue objetada por los mismos en el presente Procedimiento, incluso ni siquiera de la lectura del propio escrito de Inconformidad transcrito con anterioridad en el presente apartado, se puede llegar a deducir siquiera, que la Inconforme debata la falsedad de dicha circunstancia como causa de Inconformidad o agravio en su perjuicio, por lo que no se puede tener como punto controvertido en la presente *littis*, atendiendo al contenido de la fracción III del artículo 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual constriñe a esta Autoridad a resolver la controversia efectivamente planteada y a pronunciarse únicamente respecto a las cuestiones que se hayan hecho valer por el promovente; la anterior



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

afirmación se robustece también con el hecho indubitable de que existe en autos la documental pública consistente en el Acta de Presentación y Apertura de Propositiones (FOJAS 198 a 200) en la que de manera clara y concisa la hoy Convocante hace constar y del conocimiento de los ahora Inconformes sobre la falta de folios de su propuesta, documento que el propio representante legal suscribe al final del mismo sin expresar protesta o inconformidad alguna respecto a su contenido, motivo por el cual los hoy inconformes tuvieron pleno conocimiento de dicho acontecimiento de manera personal y directa en la celebración de dicho acto. Así mismo, se resalta el hecho de que en el presente procedimiento los ahora Inconformes impugnan **únicamente el Acto de Fallo** del Procedimiento de Contratación (FOJA 002) y no el evento de Presentación y Apertura de Propositiones, aun y cuando al momento de realizar la entrega de su escrito de Inconformidad ante estas Áreas se encontraban en aptitud legal para realizarlo, lo que corrobora lo hasta aquí argumentado en el sentido de que los ahora Inconformes no señalan como motivo de Inconformidad una inadecuada apreciación en la calificación de su propuesta por parte de la Convocante en ese sentido, es decir la falta de foliado de su propuesta.-----

--- Por otra parte pero en la misma tesitura, y tomando en consideración de manera preponderante el Acto Impugnado por los ahora recurrentes que lo fue el **Acto de Fallo** de la Licitación que nos ocupa, como ya quedó establecido, y atendiendo al contenido de los artículos 200 y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público según lo dispone en su artículo 11, en relación con el artículo 66 fracción III de la misma Ley de la materia en comento, se debe de tener por precluido el derecho de la parte Inconforme para impugnar el Acto de Presentación y Apertura de Propositiones, en el cual la Convocante hizo del formal conocimiento de las Inconformes que su propuesta carecía de folios, toda vez que el artículo 65 fracción III concede un plazo de SEIS DÍAS HÁBILES siguientes a la celebración de dicho acto para impugnarlo, y de las constancias que obran en autos (FOJAS 198 a 200), se advierte que dicho evento se llevó a cabo el día 24 veinticuatro de marzo de 2011 dos mil once, por lo que el término para Inconformarse con lo ahí acontecido precluyó el día 1 uno de abril de dos mil once, fecha en que se interpuso el presente Recurso sin que en el mismo se haya impugnado dicho acto, se insiste, en el cual se le tuvo a la parte Inconforme por Incumpliendo con un requisito contenido en el Reglamento de la Ley de la materia y señalado en la propia Convocatoria, motivo por el cual dicho acto adquiere el carácter de consentido por parte de los ahora recurrentes, lo que se traduce en forma inmediata en la imposibilidad jurídica para quien esto resuelve de analizar la existencia de dicha causa, es decir, la falta de foliado de la propuesta de la Inconforme y los documentos distintos a la misma, consecuentemente, dicha empresa al no



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

impugnar en tiempo y forma el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, consintió por tanto en su perjuicio el contenido y alcance legales del mismo. Sirve de apoyo a este razonamiento por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 61, publicada en la pág. 103 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice: -----

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así para los efectos del amparo los actos del orden civil y administrativo que no hubieran sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala."*

— Así la cosas, y precisado que fue lo anterior, se debe de concluir que en el presente asunto a resolver tenemos que la Inconforme señala como hecho motivo de su Inconformidad y Causa de su Impugnación, el que la Convocante haya determinado que la falta total de folios en su propuesta sea un motivo o causal de desechamiento de la misma, toda vez que argumenta que los propios párrafos Segundo y Tercero del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, fueron indebidamente aplicados en su perjuicio por la Convocante, toda vez, que según sus manifestaciones, la falta de foliado de alguna o algunas de las hojas de su propuesta debieron haberse suplido en acato a la continuidad que presentaba la misma, tal y como lo establece el numeral en comento, en atención a que según lo indica, es precisamente ésta la finalidad del foliado como requisito imperativo en la presentación de las propuestas y no el foliado por sí mismo. Con motivo de lo anterior la Parte Inconforme señaló que se vulnera en su perjuicio el contenido de los artículos 134 de la Constitución Federal, 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el artículo 50 del Reglamento de la Ley en cita.-----

— En ese orden de ideas, cabe destacar que la parte inconforme si bien menciona que el acto de fallo combatido no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, omite expresar las razones por las cuales llega tal conclusión y en cambio de lo considerado por la convocante en dicho acto, así como de las documentales que obran en los presentes autos, no se advierte contravención al aludido precepto legal.-----

— Ahora bien, por lo que refiere la Inconforme respecto a la conferencia dictada el 7 de septiembre de 2010 por el [REDACTED] en el Foro Internacional a que hace alusión, a criterio de esta autoridad la misma únicamente es la opinión o punto de vista particular que respecto a dicho tema vierte dicho

Se eliminaron cuatro palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Ponente, cuya observancia no es obligatoria para esta resolutoria, además que de la transcripción que se hace en la foja 9 del escrito de Inconformidad se advierte que el mismo se refiere a requisitos que no están previstos en la ley al señalar: *"Una mayor situación de objetividad en el cumplimiento al grado de contenido nacional, que a muchas empresas les preocupa, la situación de qué documentos bajo protesta de decir verdad no se pueden requerir, si no es que están establecidos previamente en la ley para no dejar la discrecionalidad a la que se refiere el ingeniero Paratore en procedimientos de licitación;..."*; motivo por el cual la analogía planteada no prospera en el presente caso, toda vez que tal y como se ha venido sosteniendo en la especie, el incumplimiento imputado a las empresas hoy Inconformes se dio respecto de un **requisito legal**, por lo que la convocante en el evento de *apertura de propuestas técnicas y económicas*, en términos de lo establecido en el artículo 48 fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público simplemente *recibió las proposiciones de los recurrentes*, haciendo constar su recepción, para su posterior evaluación, es por ello que en la acta de fallo de la licitación la convocante hizo constar los incumplimientos de las inconformes fundando y motivando que *El Mundo es-Tuyo, S. A. de C. y Viajes Kokai, S. A. de C. V.*, no cumplieron cualitativamente con el requisito 4 inciso D) de la convocatoria, ya que su proposición y los documentos distintos a la misma no están debidamente foliados tal como se establece en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de antes mencionada, y no por haberse declarado insolvente su proposición al incumplir un requisito técnico, o bien porque la convocante haya estimado que la falta de foliado afectara la solvencia de las proposiciones de las inconformes.-----

--- Tal y como ya quedó establecido, la Causa de Desechamiento de la Propuesta de las Inconformes se encuentra contenida, en su Motivación y Fundamentación, dentro del artículo 50 del Reglamento de la Ley de la materia ya transcrito, el cual textualmente fue incluido en la Convocatoria acatando su propio contenido. Atendiendo a lo argumentado por la Parte Inconforme, es menester el establecer los supuestos legales contenidos en dicho numeral y el alcance del mismo, por lo que se realiza de nueva cuenta su transcripción, para mejor y pronta referencia:---

"... Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la licitación pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición." (Énfasis Añadido)

--- Del contenido en específico, y para lo que en Interés conviene dilucidar dentro del presente, el párrafo Segundo de dicho numeral contienen los siguientes supuestos y presupuestos legales a manera de Regla General Imperativa :

- a) Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren;
- b) se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante; y
- c) Los anteriores requisitos serán obligatorios siempre que esta previsión se indique en la convocatoria a la licitación pública.

--- Ahora bien, del contenido en específico del párrafo Tercero del numeral que nos ocupa, se pueden deducir los siguientes supuestos y presupuestos legales a manera de excepción a la Regla General Imperativa transcrita en forma inmediata anterior:

- I) En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición;
- II) En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición;

--- Establecido lo anterior y por aplicación del método lógico deductivo tenemos que por regla general las propuestas deberán estar foliadas en todas y cada una de sus hojas, numerando en forma individual las correspondientes a la propuesta económica y a la propuesta técnica, así como el resto de la documentación solicitada por la Convocante, siempre y cuando dichos requisitos sean establecidos en la Convocatoria.

--- Ahora bien, como excepción a la regla general antes transcrita, el propio numeral en comento señala literalmente que cuando alguna o algunas hojas o documentos no contengan folio pero se aprecie que las mismas mantienen continuidad, la Convocante no podrá desechar la proposición. Es decir, se parte del supuesto legal que la falta de folio es causa de desechamiento de las propuestas, a excepción de que falte "alguna" o "algunas" y las mismas guarden continuidad, con las ya foliadas, de lo contrario no se podría hablar de continuidad. Esto es así porque de la lectura del propio supuesto marcado con el inciso I) se hace referencia a cuando "alguna o algunas" hojas de los documentos mencionados en "el párrafo anterior" y dicho párrafo habla de la imperatividad de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que todos y cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren, por lo que se parte del presupuesto del folio y no de la continuidad únicamente de la propuesta, como pretende hacerlo ver el ahora Recurrente, es decir, el artículo en comento al hablar de continuidad presupone la existencia de una serie de folios dentro de la propuesta que le otorgue un mínimo matiz de orden y continuidad a la misma, y no de la relación que deban guardar los documentos con los requisitos establecidos en la Convocatoria, toda vez que en dicho numeral se habla de la proposición y no de los requisitos de la Convocatoria, se reitera, por lo que el orden que debe guardar la proposición en comento es intrínseco a la misma y no al orden o en prelación a los requisitos de la Convocatoria, atendiendo a los principios de Transparencia y Legalidad que efectivamente el Legislador le quiso bridar a dicho proceso.-----

--- Así las cosas, precisado que fue lo anterior y atendiendo al Principio de Exhaustividad que debe guardar la presente Resolución, se procede al análisis también de manera conjunta de las manifestaciones y Alegatos realizados por la Parte Inconforme y por el Tercero Interesado respecto a cada una de sus pretensiones, lo que se hace de la siguiente manera: -----

--- **5.- La Parte Inconforme a manera de Alegatos, manifestó lo siguiente:**

"... En el caso a estudio, la resolución materia de Inconformidad no se ajusta a Derecho, habida cuenta que, contrario a lo resuelto por la convocante, la propuesta conjunta de las inconformes, cumple cualitativamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en el numeral 4 Inciso D) de la convocatoria, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público, como a continuación se demuestra:

En efecto, el tercer párrafo del referido artículo, dispone:

"En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición."

Del párrafo transcrito se desprenden las siguientes hipótesis a saber:

a).- En caso de que alguna o algunas hojas de los documentos a que hace alusión el segundo párrafo del precepto en cita carezca de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición.

b).- En caso de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con documentos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.

En el caso a estudio de la documentación presentada por las Inconformes puede constatarse que la misma cumple con todas y cada una de las especificaciones legales, técnicas y económicas de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

licitación que nos ocupa, es decir, fue tan sólo por la falta de folio que la convocante desestimó la propuesta.

Así entonces, no puede pasar por alto que en términos del multicitado tercer párrafo del precepto de referencia, ya sea en el caso de que alguna o algunas hojas carezcan de folio, al constatar que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad o bien, incluso en caso de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con documentos a la misma, la convocante no podrá desechar la proposición.

En ese orden de ideas, como a continuación se demuestra, si existen tanto en la propuesta técnica, económica y documentación adicional, folios y numeración, por lo que en todo caso cobra aplicación la primera parte del tercer párrafo del artículo 50 del Reglamento supracitado, que dispone que "En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desecharla proposición.

Ciertamente, para demostrar de manera fehaciente la existencia de folios en la propuesta técnica, económica y documentación adicional de mis representadas, procedo a realizar el siguiente cuadro analítico:

Documento requerido	Folio del informe circunstanciado	Folio de nuestra propuesta
Acreditación EMET	del 0050 al 0051	Escrito 6.1
Acreditación KOKAI	0052	Anexo 2
Nacionalidad EMET	0053	Escrito 6.2
Convenio de Participación Conjunta	del 0054 al 0059	del 1 al 6
Nacionalidad KOKAI	0060	Anexo 3
Cumplimiento de Normas oficiales EMET	0061	Escrito 6.3
Correo electrónico EMET	0063	Escrito 6.4
Carta de los Artículos 29, fracción VIII, 50 y 60 antepenúltimo párrafo de la ley EMET	0065	Escrito 6.5
Declaración de Integridad EMET	0067	Escrito 6.6
Declaración de discapacidad EMET	0069	Escrito 6.7
Escrito de estratificación EMET	0070	Escrito 6.8
Escrito de estratificación KOKAI	0071	Anexo 6
Identificación [REDACTED]	0072	18186
Carta de compromiso con la transparencia	del 0074 al 0075	Escrito 6.13

Se eliminaron tres palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificado e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTAIPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTAIPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Carta de compromiso con la transparencia KOKAI	Del 0076 al 0077	Anexo 8
Nota Informativa de la OCDE EMET	del 0078 al 0080	Escrito 6.15
Nota informativa de la OCDE KOKAI	del 0081 al 0083	Anexo 9
Nota Informativa lineamientos de protección de datos personales EMET	0084	Escrito 6.16
Nota Informativa lineamientos de protección de datos personales KOKAI	0085	Anexo 12
Encuesta de transparencia EMET	del 0086 al 0087	Escrito 6.17
Encuesta de transparencia KOKAI	del 0088 al 0089	Anexo 13
Propuesta Técnica	del 0090 al 0097	Escrito 6.14
Modelo Propuesta Técnica	0098	Anexo 1 — A
Modelo Propuesta Económica	del 0100 al 0101	Anexo 1 — B
Contrato FINAFIN-EMET	del 0102 al 0113	del 1 al 12
Contrato Financiamiento al Microempresario	del 0114 al 0126	del 1 al 13
Contrato FOMUR — EMET	del 0127 al 0139	del 1 al 13
Contrato ECONOMIA — EMET	del 0140 al 0151	del 1 al 12
Contrato ECONOMIA — EMET	del 0152 al 0165	de la 1 de 14 a la 14 de 14
Contrato ECONOMIA — EMET	del 0166 al 0174	de la 1 de 9 a la 9 de 9
Contrato CONAGUA — EMET	del 0176 al 0190	de la 1/33 a la 15/33
Contrato UPN — EMET	del 0191 al 0208	de la 1 a la 18
Contrato ECONOMIA — KOKAI	del 0209 al 0224	de la 1 a la 16
Contrato CONSAR — KOKAI	del 0236 al 0242	de la 1 a la 7
Contrato FIFOMI — KOKAI	del 0243 al 0253	de la 1 a la 11
Carta de satisfacción de CONAGUA - EMET	0258	0025
Aprobación de Agente JATA - EMET	0262	5480



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Contrato Travelport — EMET	del 0274 al 0288	de la Página 1 a la Página 15
Productividad Worldspan — EMET	del 0289 al 0290	de la Page 1 of 2 a la Page 2
Productividad Worldspan — EMET	0291	Page 1 of 1
Contrato Amadeus — KOKAI	del 0299 al 0319	de la 1 a la 21

De lo anterior se desprende que si bien no se foliaron todas y cada una de las hojas que integran la documentación, si existe una secuencia de numeración lógica en los números de Escritos del 6.1 al 6.17, así como en los números de anexos del 2 al 12. y los números consecutivos de los contratos presentados como documentación adicional, lo que revela que nuestra propuesta a pesar de no estar follada totalmente si tiene continuidad, como lo requiere el propio Artículo 50 del reglamento

Asimismo cabe puntualizar que en las bases se solicita que:

"Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica. así como el resto de los documentos que entregue el licitante."

Por consiguiente, como el foliado o numerado de cada uno de los documentos como contratos, etc. se solicita que se realice de manera individual, es incuestionable que la numeración que presenta la propuesta de mis mandantes, es correcta, conforme a lo solicitado.

No esta por demás agregar que, de seguir el criterio adoptado por la convocante, entonces, también debió descalificar la propuesta de la hoy empresa adjudicada Viajes Premier S.A de C.V., habida cuenta que la hoja 0015 del folio de la certificación de copias que realizó la Jefa de la Unidad de Administración y Finanzas de PROMEXICO Lic. Ana María Rivas Llamas que es la copia de la carta compromiso con la transparencia de Viajes Premier, SA. no se encuentra foliada por el licitante, circunstancia que pone en evidencia que la convocante aplicó criterios diferentes al evaluar esa oferta comparado con los criterios que usó al evaluar la propuesta de mis representadas, ya que a pesar de la falta de folio en tal documento, no desecha la propuesta de Viajes Premier S.A de C.V., como lo hizo con la nuestra, con clara infracción al principio de derecho que dispone que donde existe la misma razón debe existir la misma conclusión.

Todavía más, la documentación adicional y la propuesta económica de la persona moral de referencia están con folio hecho por sello y la propuesta técnica esta foliada de manera impresa con folios de 1 a 14, por lo que la convocante da validez igual a los folios de sello como a los folios impresos, situación que no sucedió con nuestra propuesta ya que nuestros folios mencionados anteriormente, tanto de documentación adicional (contratos) como de propuesta técnica y económica son impresos

En las relatadas condiciones resulta inconcuso que la propuesta de nuestra representada cumple cualitativamente con los requisitos establecidos en la convocatoria, específicamente en el numeral 4 inciso D) de la convocatoria, así como lo establecido en el segundo párrafo del artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y servicios del Sector Público circunstancia que pone de manifiesto que la convocante no analizó con acuciosidad la documentación presentada, puesto que de haberlo hecho, sin duda, por un lado habría concluido que la misma cumple con todas y cada una de las especificaciones legales, técnicas y económicas exigidas en la licitación, así como también que no falta información y, por otro lado, que tampoco existe alteración alguna de ninguno de los documentos presentados, circunstancia que pone de manifiesto que el fallo de la convocante es contrario a derecho..."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

--- 6.- El Tercero Interesado, a manera de Alegatos expreso lo siguiente:

"... ALEGATOS DE BUENA PRUEBA

La Convocatoria que contiene las Bases de la Licitación Pública Nacional Presencial N° LA-010k2W999-N1 1-2011, PARA CONTRATAR EL "SERVICIO DE RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN, EMISIÓN, ENTREGA Y RADICACIÓN DE BOLETOS DE AVIÓN PARA VUELOS NACIONALES E INTERNACIONALES", en su numeral 4 expresamente dispuso:

4.- REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR.

[...]

"D) Cada uno de los documentos que integre la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar follados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto se deberán numerar de manera individual las propuestas técnicas y económicas, así como el resto de los documentos que entre que el licitante."

"En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezca de folio y se constate que la o las hojas no folladas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta por información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición."

La convocatoria reguló causas de desechamiento del licitante:

"11.- CAUSAS DE DESECHAMIENTO DEL LICITANTE.

A) Que no cumplan con cualquiera de los requisitos o características establecidas en esta convocatoria o sus anexos, así como que los que se deriven del Acto de la Junta de Aclaraciones y, que estén identificadas como causales de desechamiento ya que dicho incumplimiento afecta la solvencia de la propuesta, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 36, de la ley."

[...]

Adicionalmente y de conformidad con el párrafo cuarto del numeral 4 de esta convocatoria, las propuestas técnicas y económicas que no contengan cualquiera de los requisitos solicitados en los numerales 4 Incluidos sus incisos B), C), D), E), F), G), e 1), 6.1, 6.2, 6.3, 6.5, 6.6, 6.11, 6.12, y 6.14 y en caso de que aplique lo señalado en el punto 6.9, mismos que se consideran indispensables para evaluar las proposiciones, se verán afectadas en su solvencia y se desecharán,

[...]

"Ninguna de las condiciones contenidas en las propuestas técnicas y las propuestas económicas presentadas podrán ser modificadas o negociadas."

En el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación Pública Nacional Presencial N° LA-010k2W999-N11-2011, PARA CONTRATAR EL "SERVICIO DE RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN, EMISIÓN, ENTREGA Y RADICACIÓN DE BOLETOS DE AVIÓN PARA VUELOS NACIONALES E INTERNACIONALES" de fecha 24 de marzo de 2011, la convocante procedió a la apertura de las proposiciones recibidas, revisando la documentación sin entrar al análisis detallado de su contenido, de lo cual se hace constar lo siguiente:

CUADRO ILEGIBLE

Con el acta del evento de apertura de propuestas técnicas y económicas, se acredita que la convocante recibió las proposiciones de los recurrentes, hizo constar su recepción y las propuestas técnicas y económicas fueron evaluadas posteriormente conforme el procedimiento del artículo 48



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

fracción III del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del sector Público que a continuación se transcribe:

Artículo 48.- Durante el desarrollo del acto de presentación y apertura de proposiciones se observará lo siguiente:

III. El servidor público que presida el acto, deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley, la recepción de la proposición se entenderá realizada una vez que esta se analice durante su evaluación, debiéndose indicar en el fallo, si la proposición fue desechada por incumplir la mencionada proposición legal;

En el acta del fallo de la licitación, a fojas 3 y 4 la convocante hizo constar los Incumplimientos de las Inconformes fundando y motivando que El Mundo es Tuyo S. A. de C. y. y Viajes Kokai S. A. de C. V., NO CUMPLIERON cualitativamente con el requisito 4 inciso D) de la convocatoria, ya que los documentos su proposición y los documentos distintos a la misma no están debidamente foliados tal como se establece en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe a continuación:

Artículo 50.- La proposición deberá ser firmada autógrafamente por la persona facultada para ello en la última hoja de cada uno de los documentos que forman parte de la misma,, por lo que no podrá desecharse cuando las demás hojas que la integran o sus anexos carezcan de firma o rúbrica. En las proposiciones enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica que establezca la Secretaría de la Función Pública.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquellos distintos a esta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicara en la convocatoria a la licitación pública.

En el caso de que alguna o algunas hojas de los documentos mencionados en el párrafo anterior carezcan de folio y se constate que la o las hojas no foliadas mantienen continuidad, la convocante no podrá desechar la proposición. En el supuesto de que falte alguna hoja y la omisión pueda ser cubierta con información contenida en la propia proposición o con los documentos distintos a la misma, la convocante tampoco podrá desechar la proposición.

La falta de folio en las proposiciones y en la demás documentación es motivo de insolvente plenamente regulado en el punto 11 inciso A) y su ante penúltimo párrafo de la convocatoria que ya han quedado transcritos en este escrito, por lo que de manera fundada y motivada la convocante desecha las proposiciones de las inconformes en esta instancia, quienes Incoaron el procedimiento con el único afán d entorpecer el procedimiento de contratación a sabiendas de que están alegando hechos falsos, pues ellos mismos CONFIESAN EXPRESAMENTE que "... fue por falta de folio que la convocante desestimó la propuesta ..." (SIC), por lo que la convocante actuó conforme a las facultades que la Ley le confiere al desechar las propuestas controvertidas, por lo que dicha autoridad esta ajustando su actuación a la ley aplicable al caso concreto expedida con anterioridad al hecho, razón por la cual es inaplicable el tercer párrafo del artículo 50 del reglamento de la Ley del Acto.

Es necesario destacar la mala fe con que se conducen los representantes de las empresas El Mundo es Tuyo S. A. de C. V. y Viajes Kokai S.A. de C. V., al citar un precepto como el artículo 36 transcrito a fojas 6 del escrito inicial que es un artículo que no está vigente virtud a las diversas reformas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se solicita de la manera más atenta y respetuosa que en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considere la posibilidad de sancionar a los recurrentes por comparecer en esta instancia con la única finalidad de entorpecer el procedimiento de contratación en adición a que alegan hechos falsos a saber..."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

— Establecido lo anterior, y en acato al Principio de Congruencia que debe guardar toda Resolución Administrativa, se reitera que aun y cuando la recurrente pretende hacer ver en sus Alegatos, hasta ese estadio procesal no se omite el resaltarle, que la misma emitió una propuesta con falta **parcial** de folios, lo cual no puede ser materia de estudio por quien esto resuelve como ya quedó establecido, la *litis* en la presente instancia quedó encuadrada de acuerdo a lo expuesto en su escrito de inconformidad en el cual de manera expresa señala que se inconforma en **contra del Acto de Fallo** de fecha 30 treinta de marzo de dos mil once, emitido en la Licitación Pública Nacional Presencial No. **LA-010K2W999-N11-2011**, relativa a la Contratación del *Servicio de Reservación, Adquisición, Emisión, Entrega y Radicación de Boletos de Avión para Vuelos Nacionales y Extranjeros*, convocada por el Fideicomiso Público ProMéxico, correlacionado con lo argumentado por la convocante en su informe circunstanciado y por el tercero interesado en su escrito de manifestaciones; por ende sus alegaciones en tal sentido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no surten efecto legal alguno al no estar dirigidos a controvertir el informe circunstanciado o lo aducido por el tercero interesado. Además, toda vez que del propio cuadro analítico realizado por la propia recurrente en su escrito de Alegatos (FOJAS 1232 a 1236), se aprecia que su propuesta no se encuentra dentro del supuesto enumerado en el Segundo y Tercer párrafo del artículo 50 del Reglamento de la ley de la materia, **debido a la carencia total de folios en ella**, lo que se asevera, toda vez que de la simple lectura de la misma (FOJAS 205 a 474), y en atención a la referencia realizada por la Inconforme en las citadas manifestaciones de Alegatos, los documentos que señala que contienen folio, lo hacen en referencia al propio documento en forma individual, es decir se aprecia que en los documentos por él precisados en el escrito de mérito, cuentan con el folio o número de página que integran únicamente el documento de que se trate, haciéndose referencia al número de la página de inicio del documento, así como al número de página de terminación del mismo, lo cual no solventa el supuesto legal indicado en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se insiste. Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, señala que los documentos contenidos en la propuesta presentada por los Inconformes existen algunos en los que se hace referencia al número de anexo o al número del punto de la Convocatoria que lo solicita, lo que le otorga continuidad a su propuesta por lo que recalca, no se debió haber desechado la misma; al respecto y tal y como se ha pronunciado esta Autoridad, es de precisarse que la continuidad de la que habla el citado artículo 50 del Reglamento de la Ley, es en referencia a la documentación de la propia propuesta integral, no en relación con la Convocatoria, por lo que los argumentos vertidos por la Inconforme en su escrito de Alegatos devienen en **inoperantes** por infundados en ese respecto. —



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

--- Por lo que se refiere a que la convocante no siguió un mismo criterio para evaluar las ofertas de los licitantes, ya que la copia de la carta compromiso con la transparencia de Viajes Premier, S.A. no se encuentra foliada, por lo que debió desechar su propuesta, es infundado en virtud que no se trata de la falta total de folios sino únicamente respecto de un documento cuya información está contenida en una sola foja.-----

--- Hecho el análisis anterior, se colige que la revisión realizada por el Área Convocante durante el Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones celebrado con fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, se realizó con apego al contenido de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y a la propia Convocatoria, lo que se hizo constar en su momento oportuno sirviendo de fundamentación y motivación para dar sustento jurídico al **Acto de Fallo** dictado el treinta de marzo del mismo mes y año, el cual es materia de estudio en la presente Instancia, demostrando así que no existe violación jurídica a cargo de la Convocante o perjuicio o lesión jurídica causada al Inconforme, toda vez que la **falta completa de folio** en la propuesta presentada por las empresas hoy inconformes, fueron debidamente analizadas y dictaminadas conforme a los artículos 36, 36Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el 26 fracción I y 26 Bis fracción I del mismo ordenamiento, así como en lo establecido por el artículo 40, 44, 48, 50 y 51 de su Reglamento, lo que a la postre motivó que en el acto de fallo del evento licitatorio se tuviera como Causal de Desechamiento de la Propuesta de los Inconformes, lo que no fue combatido por los mismos o impugnado dentro del presente Procedimiento, por lo que la pretensión de la Inconforme no quedó demostrada en autos, incumbiendo al mismo la Carga Procesal para demostrarlo. A fin de proporcionar mayor claridad a lo antes expuesto, se realiza la siguiente transcripción:-----

PRUEBA, CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventaja de ellas. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, Página 291.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

--- En abundamiento de lo anterior, es imperativo el determinar que conforme a lo establecido por el artículo 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo en el que se fundó la Convocante para desechar la propuesta de la Inconforme, existen tres requisitos a cumplir en materia de contratación pública para determinar la solvencia de las proposiciones, siendo estos a saber: los requisitos **legales**, los requisitos **técnicos** y los requisitos **económicos**, siendo el primero de ellos el que nos ocupa en el presente asunto, toda vez que el foliado de las hojas que componen la propuesta de los licitantes es un requisito establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley citada, por lo que reviste el carácter de requisito Legal, lo que se traduce en la inaplicabilidad del artículo 36 de la mencionada Ley, en el cual pretende fundar su acción el ahora recurrente. Es de especial relevancia el señalar que el contenido del artículo 36 de la Ley de la materia, el cual invoca el recurrente para argumentar su inexacta aplicación, determina que los requisitos cuyo incumplimiento no afectan la solvencia de la proposición, son a saber los siguientes: a).- el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; b).- el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; c).- el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y d).- el **no observar requisitos que carezcan de fundamento legal** o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. Tal y como se puede apreciar a *contrario sensu* el artículo en comento limita la no consideración de requisitos como causa de desechamiento, a que entre otros, carezcan de fundamento legal, lo cual no acontece en la especie, ya que como se ha determinado el requisito materia de la presente Impugnación se encuentra contenido en forma imperativa además, en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que la Convocante o los propios Licitantes no pueden suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas, atento a la última parte del mismo artículo 36 comentado. Resolver en sentido contrario, es tanto como pretender que la Convocante, siendo un Ente Público, soslaye el contenido Imperativo de una norma, bajo su propia Responsabilidad Administrativa, y en franca violación a los principios de equidad entre los participantes y libre participación de los mismos, toda vez que, tal y como se ha establecido, el requisito del foliado de las hojas que contenga la propuesta de los licitantes, no es un requisito impuesto por la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Convocante que tenga como propósito facilitar la presentación de las proposiciones o agilizar la conducción de los actos de la licitación, lo que constituye los supuestos legales a que hace mención el citado artículo 36, lo que se traduce en la inaplicabilidad de dicho artículo para el caso concreto, atendiendo a que el requisito imperativo del foliado de las hojas que contengan las propuestas de los licitantes, se encuentra establecido en el artículo 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que lo convierte en un requisito legal al momento de realizar la valoración de las proposiciones de los licitantes por parte de la Convocante, y cuyo contenido no encuentra contravención con el contenido de la Ley en su artículo 36 como lo pretende hacer ver el ahora recurrente, lo que en definitiva y atendiendo al contenido del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de la materia, no puede ser sujeto a prueba.-----

--- No se puede pasar por desapercibido el hecho de que aún y cuando el requisito de foliado que nos ocupa tiene el carácter de legal toda vez que proviene del Reglamento de la Ley de la materia, el mismo fue debidamente incluido en forma textual en la Convocatoria (FOJA 164) en su apartado número 4 inciso D), y se señaló en el diverso 11 Inciso A) que su incumplimiento conllevaría al desechamiento de la propuesta, con lo cual se debe de tener por bien cubierto el requisito que como presupuesto legal señala el propio artículo 50 del Reglamento de la Ley, para su aplicación, lo que reitera así mismo que los hoy recurrentes tuvieron el conocimiento pleno del mismo por lo que resulta incongruente que mediante la presente Instancia, se intente combatir un acto que tiene origen en las reglas de las cuales expresamente manifestaron su conformidad y aceptación, los ahora Inconformes, por lo que nos permitimos transcribir, para mayor abundamiento, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Federales en un caso análogo: -----

Octava Época

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Octubre de 1994
Página: 318
Tesis: I. 3o. A. 572 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LICITACION PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que **sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente.** Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) **conurrencia**, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) **igualdad**, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) **publicidad**, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) **oposición o contradicción**, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.

3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública.

4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.

5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo.

6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y,

7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Énfasis añadido

--- Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público acorde a su artículo 11, quien esto resuelve, considera que tanto el agravio como el alegato vertido por la recurrente, y debidamente expuesto en el presente apartado, es inoperante por ineficaz dentro del presente caso que nos ocupa.-----

--- **CUARTO.**- En cuanto a las documentales privadas, y públicas que integran el presente expediente conformado con motivo del procedimiento licitatorio que nos ocupa, al ser adminiculadas unas frente a otras y atendiendo a lo establecido en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por remisión expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a su origen y contenido, son susceptibles de apreciación integral, de conformidad con los principios de identificación de los documentos públicos y privados descritos en los artículos 129 y 133 del citado Código Federal



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Procesal, en razón de haber sido expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, o bien, porque su formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario revestido de fe pública y al encontrarse glosadas a las presentes actuaciones en original, o en copia autorizada merecen eficacia probatoria plena acorde a lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del ordenamiento legal antes citado de aplicación supletoria. Asimismo, respecto de las documentales privadas originales o en copia simple que forman parte de las presentes actuaciones, son igualmente valoradas en forma conjunta, quedando identificadas como tales por exclusión, todas aquellas no expedidas por tales funcionarios, o que en su conformación tampoco han quedado a cargo de fedatario público, tratándose concretamente de instrumentos privados expedidos o exhibidos por las empresas participantes en el evento licitatorio en cuestión, otorgándoles valor probatorio indiciario de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 197, 203, 294 y 207 del aludido ordenamiento supletorio, habida cuenta que no fueron objetados en esta instancia, en cuanto a su autenticidad, contenido y firma. -----

--- Sin embargo, a través de las mismas no se acredita de manera fehaciente e incontrovertible que la proposición de las inconformes y los documentos distintos a la misma estuvieran debidamente foliados tal y como lo establece el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el numeral 4 inciso D) de la convocatoria y que la misma hubiese sido descalificada ilegalmente al dar cumplimiento a dicho numeral de la convocatoria de licitación que nos ocupa, en la cual se estableció con toda claridad en el punto 11 como causa de desechamiento del licitante no cumplir con cualquiera de los requisitos o características establecidos en la convocatoria, situación que es suficiente y bastante para el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme. -----

--- Pues los requisitos derivados de la Convocatoria no están sujetos al cumplimiento discrecional de los participantes ni de la convocante, como tampoco su interpretación se encuentra supeditada al libre albedrío de éstos, con objeto de adecuar o ajustar tales requisitos a sus particulares intereses y conclusiones, toda vez que la convocante está obligada a observar en los requisitos que impone en la convocatoria las disposiciones de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de su Reglamento, por tanto los requisitos legales establecidos en la misma deben acatarse por los licitantes, ya que de no cumplirse



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

con ellos, se genera la descalificación de los mismos en los términos establecidos en el numerales 36, 36 bis fracción I y 37 de la ley antes mencionada, así como en los incisos A) y antepenúltimo párrafo del punto 11 de la referida convocatoria, por lo que a criterio de esta área de la correlación de los elementos de prueba públicos y privados antes aludidos se constata que la convocante ajustó su actuación a lo previsto en dichos artículos.

--- Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia que dice: -----

Novena Época
Registro: 172557
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C. J/37
Página: 1759

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

— Asimismo, sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada que enseguida se transcribe: -----

Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1.11o.C.1 K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.

Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda adminicularse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002.
Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

— De acuerdo a lo anterior, es igualmente aplicable al caso la tesis que dice:-----

Quinta Época
Registro: 368386
Instancia: Cuarta Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CIX
Materia(s): Civil, Común
Tesis:
Página: 613



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Por documento público se entiende aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; ahora bien, si el acta no contiene indicación alguna del funcionario que la levantó, y por ende, no es posible determinar si quien la formuló estaba facultado para hacerlo y lo hizo en el ejercicio de sus funciones, debe concluirse que no puede considerarse como documento público y que, por ello, carece de valor probatorio pleno, que es propio de los documentos de esta clase.

Amparo directo en materia de trabajo 9205/49. Carreño Ernesto. 20 de Julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---- Igualmente, sustenta lo anterior la tesis que es del tenor literal siguiente:-----

Quinta Época
Registro: 282708
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIX
Materia(s): Civil, Común
Tesis:
Página: 732

DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Los documentos públicos hacen prueba plena, y es documento público auténtico, conforme a la ley procesal civil, todo instrumento autorizado y firmado por funcionario público, que tenga derecho a certificar y que lleve el sello o timbre a la oficina respectiva, y si carece de estos requisitos no puede considerarse como auténtico.

Amparo civil directo 1058/24. Viuda e Hijos de Zúñiga. 16 de octubre de 1926. Mayoría de seis votos. Disidentes: Gustavo A. Vicencio. Ricardo V. Castro, Francisco Modesto Ramírez y Salvador Urbina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

---- En otro orden de ideas, respecto de la **PRUEBA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto legal y humana, las empresas inconformes no hacen referencia a precepto legal alguno en el que conste la presunción aplicable al caso concreto que pueda demostrar la ilegalidad del acto de fallo de la licitación que nos ocupa y en cambio la convocante apoya su determinación en lo dispuesto por los artículos 36, 36 Bis fracción I y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50, segundo párrafo de su Reglamento y punto 4 inciso D) en correlación con el numeral 11 inciso A) antepenúltimo párrafo de la Convocatoria; y en cuanto a la presuncional humana, no existe indicio alguno arrojado por instrumento probatorio o hecho plenamente acreditado con el que acredite los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

motivos de su inconformidad y ende la procedencia de sus agravios, ya que del análisis de las constancias de autos se desprende que no existe ningún indicio que demuestre que la convocante haya desechado su propuesta sin apearse a lo estatuido por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento o contrario a lo dispuesto en la convocatoria del evento licitatorio de mérito. -----

--- De acuerdo con lo anterior, debe decirse que **tanto la prueba presuncional como la Instrumental de actuaciones**, resultan ser insuficientes para acreditar los motivos de inconformidad expuestos por la parte inconforme, por el hecho de que no basta hacer el enunciamiento de las pruebas, para considerarlas como tales, sino que es necesario hacer un perfeccionamiento de las mismas, para que se consideren medio de prueba idóneo; aunado a que estas pruebas por sí solas no tienen vida propia y para que se consideren procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar.-----

--- Tiene sustento el anterior criterio, en la Tesis Aislada número XX. 305 K, de la Octava Época, en materia común, con número de registro 209572, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación XV, Enero de 1995, y que literalmente dice: -----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-----

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González. -----

--- **QUINTO.**- En base a las diversas argumentaciones aquí expuestas, se debe precisar que los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte inconforme



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

resultan **INFUNDADOS**, dentro de la presente Instancia, pues de ellos no se advierte ningún argumento eficaz que pueda atacar de manera efectiva el acto que combaten y a su vez ninguno de ellos demuestra que el acto impugnado adolezca de legalidad o que causen lesión jurídica alguna, tal como lo argumenta en su escrito de inconformidad la hoy recurrente, o que determinen procedente su nulidad o reposición, toda vez que ha quedado plenamente demostrado en autos, por una parte que la propuesta emitida por la Inconforme adolecía de foliado en la totalidad de sus fojas, y por otra que dicho acto no fue combatido en forma legal y efectiva en el presente procedimiento, lo que tiene como consecuencia jurídica el consentimiento del mismo por parte de la Inconforme. Por otra parte, quedó plenamente demostrado en autos que en atención a la carencia total de folios en la propuesta del ahora Inconforme, el mismo no se encuentra dentro de los supuestos legales a que hace referencia el Tercer párrafo del artículo 50 del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como excepción al imperativo del foliado de todas y cada una de las fojas de la propuesta, contenido en el Segundo párrafo de dicho numeral, por lo que no se puede deducir en su favor su pretensión al respecto.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:-----

RESUELVE

---- **PRIMERO.**- En atención a lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y toda vez que ha quedado plenamente acreditada la legalidad del acto de fallo que se impugna, **SE DECLARA INFUNDADA LA INCONFORMIDAD PROMOVIDA** de manera conjunta por los Representantes Legales de las empresas **EL MUNDO ES TUYO S.A. DE C.V. Y VIAJES KOKAI S.A DE C.V.** contra el acto de Fallo emitido en la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PRESENCIAL N° LA-010K2W999-N11-2011 PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE "RESERVACIÓN, ADQUISICIÓN, EMISIÓN, ENTREGA Y RADICACIÓN DE BOLETOS DE AVIÓN PARA VUELOS NACIONALES E INTERNACIONALES"**, Convocada por el Fideicomiso Público ProMéxico, y en la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cual aparece como Tercero Interesado en virtud de la adjudicación del Contrato derivado de dicho evento la empresa **VIAJES PREMIER S.A.** -----

--- **SEGUNDO.**- En términos del último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente inconformidad puede impugnarse mediante el recurso de revisión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

---**TERCERO.**- Notifíquese con copia certificada de la presente, al Inconforme, a la Convocante y a la Parte Tercero Interesado.-----

Así lo acordó y firma el LIC. **VICTOR MANUEL SÁENZ MARTÍNEZ, TITULAR DE LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS** del Órgano Interno de Control en el Fideicomiso Público considerado Entidad Paraestatal denominado **PROMÉXICO**, quien actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan constancia legal.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
EL FIDEICOMISO PÚBLICO PROMÉXICO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Lic. Verónica Ruiz Rodríguez

C. Francisco Miguel Franco Mejía

- C.c.p. Lic. Juan Enrique Azuara Olascoaga. Titular del Órgano Interno de Control en Proméxico.- Presente.
- C. Representante Común de la Parte Inconforme.- Presente.
- C. Representante Legal de la Parte Tercero Interesada.- Presente.
- Lic. Daln González Salderna. Director Ejecutivo de Recursos Materiales y Servicios Generales de Proméxico y Titular del Área Convocante.- Presente.

Se eliminaron ocho palabras, al resultar ser datos confidenciales que pueden hacer identificable e identificable a la persona física, con fundamentos en los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 21 y 43, segundo párrafo de la LFTALPG; 37 y 41 segundo párrafo del RLFTALPG y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.